



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CASACIÓN DE OFICIO

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil,
Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CASACIÓN DE OFICIO

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2024

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidencia

Hilda González Neira
Vicepresidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Compilación y edición

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CONTENIDO

- **Índice temático**
- **Reseña de las providencias**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

CASACIÓN DE OFICIO

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

C

CASACIÓN DE OFICIO

Análisis de la Corte sobre la posibilidad de aplicar, para los eventos de mutuo y recíproco incumplimiento contractual, la resolución del contrato sin indemnización de perjuicios-pedida como pretensión subsidiaria- según los criterios que estableció la sentencia SC1662-2019. La justicia como valor constitucional y eje central del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, exige que los juzgadores, en cualquier escala o grado, allanen los caminos para la efectiva y civilizada composición de los litigios, y acá, ese camino, en efecto, lo otorga la novedosa figura de la casación oficiosa, con la que se pone fin a un prototípico caso de estancamiento contractual, irresoluble con la institución del mutuo disenso, o con las tradicionales acciones alternativas del artículo 1546, tal como lo avizoró desde la sentencia de 29 de noviembre de 1978. (SC3666-2021; 25/08/2021)

No basta la ocurrencia de un error de juzgamiento o procedimental para dar cabida a la casación de oficio, sino que el mismo debe revestir las condiciones de ser ostensible y grave. La demandante- con su comportamiento procesal al cierre del litigio- abandonó el reclamó relativo a la pérdida de existencias fruto de los actos mal intencionados de terceros. La oficiosidad, en este contexto, no puede servir para socavar un acto de renuncia válido, frente al abandono de derechos patrimoniales que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

sólo interesan al renunciante; máxime porque no se advierte una afrenta grave contra el orden o el patrimonio públicos, ni a los derechos y garantías constitucionales. (SC5453-2021; 16/12/2021)

La intervención oficiosa en sede de casación resulta procedente cuando se evidencie que la decisión de segunda instancia «compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales», pues, tras verificar alguno de esos excepcionales eventos enlistados por el legislador, la Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente en su escrito de sustentación. (SC963-2022; 01/07/2022)

La intervención oficiosa de la Corporación deviene imperativa, con el fin de franquear la ostensible vulneración de los preceptos que gobiernan, no solo el estado civil, sino los postulados que tanto en los tratados internacionales como en el orden interno se ocupan de la institución familiar como base esencial de la sociedad, en punto al reconocimiento de la excepción propuesta ante la condición de hijo demostrada por la posesión notoria de su calidad. El reconocimiento del debido proceso como un derecho humano. (SC1171-2022; 08/04/2022)

La sentencia impugnada tornó irresoluble la situación derivada de la desatención contractual imputada a Fetramecol que ella aceptó incluso al sustentar la apelación, estado de cosas que resulta, desde la perspectiva constitucional, inaceptable, en tanto que deja sin acción un derecho legítimo de los demandantes, como quiera que proviene de un contrato legalmente celebrado. De lo expuesto se sigue la abierta vulneración de la garantía constitucional del “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, prevista en el artículo 229 Superior, que comporta no solamente la posibilidad formal de adelantar ante los jueces de la República un juicio, sino la sustancial de obtener efectiva y cumplida justicia. (SC1170-2022; 22/04/2022)

El juzgador de segundo grado vulneró los derechos y garantías constitucionales de la promotora, ante la condena impuesta respecto a la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento de la demandante, por cuanto ese mandato incide de manera



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

negativa en el estado civil de la convocante, no obstante que ese no es el alcance que cabía dar a la excepción de negación de la paternidad, propuesta por los demandados en el juicio de petición de herencia. Siendo el estado civil un atributo de la personalidad, no puede ser modificado sin previamente haberse adelantado la acción de impugnación correspondiente (maternidad o paternidad). (SC1225-2022; 02/06/2022)

Ante trasgresión al debido proceso. En el juicio de simulación se dejó de integrar a los herederos determinados e indeterminados del enajenante fallecido para la época en que fue incoada la acción y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del Código General del Proceso, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral. La situación es de una entidad tal que amerita el uso de la «casación de oficio» al concurrir las exigencias previstas para el efecto puesto que el *ad quem* pasó completamente por alto una omisión del inferior que impedía desatar ambas instancias, lo que constituye un error ostensible, el cual repercute en una afectación directa del derecho de orden superior al debido proceso no solo de los intervinientes, sino que se hace extensiva a los demás interesados que debiendo ser vinculados al trámite quedaron excluidos por la ligereza de las autoridades de conocimiento. (SC2496-2022; 10/08/2022)

1) ante la vulneración del patrimonio público por la imposición de una condena a una entidad pública dentro de un proceso de expropiación pese a que el mismo se había dado por terminado con antelación, la que no podía ser impuesta por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por haber sido enjuiciada en un incidente por un juez distinto al que competía, sobre todo cuando las pretensiones expropiatorias fracasaron sin que en el trámite se hubiera efectuado la entrega anticipada del inmueble. 2) tras la revocación de la sanción impuesta al incidentante en favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la inadecuada estimación del juramento estimatorio y de la cual aquel no apeló. (SC048-2023; 29/03/2023)

Se desvía la providencia en cuestionar el «[d]esconocimiento de los límites de la sentencia del Tribunal por absolver al incidentante de la condena por el juramento estimatorio, a pesar de que no la combatió al sustentar la alzada», lo que resulta ajeno



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

a los fines de la casación de oficio. Resulta innecesario e inocuo en la forma como se planteó, salvo que se buscara fijar un criterio de rectificación doctrinaria por el desvío del *ad quem*, lo que debió especificarse y no se hizo. Aclaraciones de voto Magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC048-2023; 29/03/2023)

La sentencia impugnada debió ser casada de oficio en defensa del patrimonio público, tal como autoriza el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso. Estando en juego el patrimonio público y un incremento considerable del monto reparable, ya que de una orden de indemnizar por un valor según la determinación del a quo y sin que disienta de lo que se estimó en relación con el incremento del valor del lote en segunda instancia, se pasó a reconocer un lucro cesante en una suma exorbitante, determinada sobre meras expectativas, sin demostración suficiente y pasando por alto aspectos puntuales. Salvedad de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC434-2023; 15/12/2023)

Por desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. La sentencia dio por existente y válida la renuncia a gananciales, y extendió de manera generalizada los efectos de una manifestación relacionada con el haber social existente, para entender que, en virtud de aquellas, la convocante carecía de legitimación e interés para demandar la simulación. Perspectiva de género. (SC494-2023; 13/03/2024)

Vulneración del debido proceso de filiación. La falta de vinculación de dos de las personas que aparecen como padres del demandado en uno de sus dos registros civiles de nacimiento hizo que se les vulnerara el debido proceso y, por lo tanto, impedía adoptar una decisión vinculante frente a ellos en torno a la relación filial, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia adoptada en esta clase de litigios busca definir de fondo, y en forma definitiva, la filiación de una persona para establecer su identidad y su capacidad de actuar frente a la familia, el Estado y la Sociedad. (SC498-2024; 09/04/2024)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CASACIÓN DE OFICIO

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Reseña de las providencias

SC3666-2021

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-Procedencia de la resolución del contrato por recíproco y simultáneo incumplimiento contractual. Aplicación por analogía del artículo 1546 CC. Restituciones mutuas y actualización o corrección monetaria sobre pagos efectuados hace una década aproximada, con base en el índice de precios al consumidor y aplicando la fórmula: valor histórico por el IPC actual, y el resultado dividido por el IPC histórico es igual al valor presente de la misma suma de dinero.

CASACIÓN DE OFICIO-Análisis de la Corte sobre la posibilidad de aplicar, para los eventos de mutuo y recíproco incumplimiento contractual, la resolución del contrato sin indemnización de perjuicios-pedida como pretensión subsidiaria- según los criterios que estableció la sentencia SC1662-2019. La justicia como valor constitucional y eje central del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, exige que los juzgadores, en cualquier escala o grado, allanen los caminos para la efectiva y civilizada composición de los litigios, y acá, ese camino, en efecto, lo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

otorga la novedosa figura de la casación oficiosa, con la que se pone fin a un prototípico caso de estancamiento contractual, irresoluble con la institución del mutuo disenso, o con las tradicionales acciones alternativas del artículo 1546, tal como lo avizoró desde la sentencia de 29 de noviembre de 1978.

DOCTRINA PROBABLE-No basta para la terminación del contrato por mutuo disenso tácito el mero incumplimiento contractual de las partes, sino que se exige la prueba contundente e inequívoca de que la voluntad de ellos, los interesados, es la de extinguir implícitamente el nexo negocial que los unía.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 4° y 7° de la ley 270 de 1996.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° e inciso final, 344 CGP
Artículo 89 ley 153 de 1887
Artículo 1546 CC
Artículos 1602, 1625 CC
Artículo 229 CPo
Artículos 4° y 7° ley 270 de 1996
Artículo 328 CGP
Artículo 284 inciso final CGP
Artículo 365 numeral 1° CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Resulta imperioso para la parte que ataca la sentencia por el sendero de la casación, y que a la vez invoca la violación de la ley sustantiva, sustentar la inconformidad con un escrito que indique las normas sustanciales infringidas que hayan sido la base de lo decidido o debieron serlo, entendiéndose por tales, aquellas que en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación: AC 1° de abril de 2004, exp. No. 1999-00915-01.

2) Nada obsta para fundar ‘un cargo en casación por violación de normas de la Constitución’; máxime cuando, este recurso extraordinario no está consagrado en interés únicamente de la ley, sino igual y fundamentalmente, de un escaño superior dentro de nuestra estructura de fuentes del derecho concretado en la Constitución Política: AC abr. 10 de 2000, rad. 0484, SC6795-2017.

3) Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el mutuo disenso o distracto contractual, emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, y corresponde a la prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anular su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito: Sentencia 023 de 7 de marzo de 2000, exp. 5319.

4) El mutuo disenso puede ser expreso o tácito, siendo este último el que interesa en la resolución del caso propuesto, y sobre el cual, la Corte ha expresado que se da ante la recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende, traducirse, como una manifestación clara de anular el vínculo contractual: SC de 16 de julio de 1985.

5) No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inexecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato: SC de 20 de septiembre de 1978, G.J., T. CLIII, pág. 91.

6) Ha reiterado la Corte en época más reciente, que la desatención recíproca de las partes, inclusive en el caso de ser concomitante, no autoriza la resolución de un contrato, cuando se invoca, sin más, como fundamento del mutuo disenso, porque se requiere de algo adicional, como es que el abandono recíproco de las prestaciones correlativas, sea el fruto de un acuerdo expreso o tácito, obviamente, dirigido de manera inequívoca a consentir la disolución del vínculo: SC 6906-2014.

7) A propósito de la hermenéutica del artículo 1546 del Código Civil, ha sido doctrina constante de la Sala, la de que únicamente el contratante cumplido de las obligaciones que le corresponden en el respectivo contrato, o por lo menos el que se ha allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede reclamar la resolución del contrato y el regreso de las cosas al estado inicial con la indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha honrado las suyas: SC de 12 de agosto de 1974: SC 9 de junio de 1971.

8) Se puede pedir que se declare resuelto el contrato bilateral ‘en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado’, no en caso de no cumplirse por ambos: SC 9 de junio de 1971.

9) Ese criterio de la Corte sobre la improcedencia de la resolución del contrato en hipótesis de recíproco incumplimiento, vino a ser replanteado, por primera vez, en una sentencia de casación del 29 de abril de 1978, justificada sobre la base práctica de que, si ambos contratantes incumplen y ninguno puede pedir la resolución o el cumplimiento, “el contrato



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

quedaría definitivamente estancado”. (...). Todo lo anterior va sin perjuicio de la tesis del mutuo disenso, que la Corte ha venido sosteniendo: SC 29 de abril de 1978.

10) En los contratos bilaterales en que las mutuas obligaciones deben ejecutarse simultáneamente, vale decir, al mismo tiempo, si una de las partes cumple lo acordado o ha estado presta a cumplir en la forma y tiempo debidos y, la otra no, aquélla, tiene a su arbitrio la acción de cumplimiento o la de resolución. Si todas las partes incumplen, ninguna tiene tales acciones. Por tanto, se rectifica la doctrina de la Corte en este preciso punto en cuanto sostuvo en sentencia atrás citada [la de 29 de noviembre de 1978] que cuando ninguno de los contratantes cumplía cualquiera de ellos podía demandar la resolución: SC 5 de noviembre de 1979.

11) Hay lugar a dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, a saber: a) Cuando uno solo incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, y b) cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena en perjuicios o cláusula penal. Debe, puntualizarse que la acción de resolución por incumplimiento tiene su fundamento legal en el artículo 1546 (y en el 1930 para el caso de la compraventa), y que con la interpretación que se viene propiciando del artículo 1609, tal situación no se cambia. Lo que ocurre es que frente a ese artículo 1546, la interpretación tradicional de la excepción de contrato no cumplido enervaba la totalidad de la pretensión (...): SC 7 de diciembre de 1982.

12) Sentencia de casación del 16 de julio de 1985, la Sala retornó a su tesis “tradicional” sobre la inviabilidad de la resolución del contrato para supuestos de recíproco incumplimiento, la que se mantuvo hasta época muy reciente, con la sentencia SC1662-2019.

13) La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales: SC1662-2019.

14) En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios (CS SC1662 de 2019): SC4801-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

15) En los contratos bilaterales en los que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad. Sin embargo, si las obligaciones son simultáneas, el contratante cumplido o que se allana a cumplir con las suyas, queda en libertad de ejercer, o la acción de cumplimiento o la acción resolutoria si fuere el caso: SC 29 de noviembre de 1978.

16) Al disponer que esta Corporación ‘podrá casar la sentencia, aún de oficio’, está comprometiendo ‘in radice’ a la Corte de Casación con la construcción del Estado Social de Derecho, para cumplir las finalidades del recurso, autorizando quebrar la sentencia al margen de la prosperidad técnica de las causales esgrimidas por el recurrente cuando al momento de fallar, en su tarea de control constitucional y legal atribuida por el legislador, como derecho propio en el ámbito casacional, se hallen en juego valores, principios y derechos supremos, y en forma patente y paladina aparezcan comprometidos: 1. El orden público, 2. El patrimonio público, o 3. Se atente gravemente contra los derechos y garantías constitucionales: SC1131-2016 reiterada en SC5568-2019.

17) La acción resolutoria de un contrato bilateral, en virtud de lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, tiende a aniquilar el acto jurídico y a dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la celebración del mismo: SC 21 de abril de 1939, G.J., 1997, pág. 391.

18) Ha apuntado la Sala que esas cantidades deberán reintegrarse indexadas, bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de esta Corte (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. n° 2006-00119), partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio: SC SC2307-2018.

Fuente doctrinal:

Chinchilla Imbett, Carlos Alberto, ‘Contrarius Consensus: terminación del contrato por mutuo acuerdo en la experiencia jurídica romana, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 28, págs. 79 a 126.

Messineo, Francesco, Doctrina general de los contratos, T. II, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1952, pág. 358.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-Se puede inferir la necesidad de haber obligado judicialmente al demandado a honrar sus obligaciones, aspecto desestimado por la Sala mayoritaria. En la hipótesis de existir plena certidumbre del desistimiento contractual, la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

solución no podía venir por el sendero del 1546 del C.C. Ejes de disenso: 1) reproche a la absolución de la parte demandada frente a su obligación para cumplir el contrato. 2) indebida aplicación del artículo 1546 del Código Civil, para las hipótesis cuando se presenta el incumplimiento recíproco. 3) las determinaciones sobre la mora y sus efectos en los casos del mutuo disenso tácito ni la negativa para disponer el pago de indemnizaciones graduales y otros derechos, por afectar los principios de equidad y proporcionalidad y, en general, respecto de los criterios medulares que guían el C.C. y que ha impreso la Constitución de 1991. Salvedad de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-El disenso se refiere a la intervención oficiosa que la Sala efectuó en el *sub examine*, pues se considera que las razones esgrimidas para este fin no satisfacen las condiciones señaladas en el inciso final del artículo 336 del CGP. La decisión objeto de casación se profirió dos años antes de que la Corporación formulara la nueva tesis interpretativa, momento para el cual estaba en vigor la doctrina probable que reclamaba que la acción resolutoria se encuentra vedada en los casos de incumplimientos recíprocos, la cual debía ser observada por el *ad quem*, en garantía de la confianza legítima y el derecho a la igualdad, sin que pueda exigírsele una labor de adivinación o anticipación para prever un cambio trascendental como el que está en proceso de consolidación. Salvedad de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ASUNTO:

La demandante solicitó principalmente el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa respecto a un lote de terreno denominado “El Camino”, en subsidio su resolución con el consecuencial pago de perjuicios; a su vez, introdujo como segunda súplica eventual, el mutuo disenso. La parte demandada descorrió traslado, se opuso y reconvino solicitando lesión enorme, ya que, para la fecha de suscripción de la promesa de compraventa, el precio era de \$4.000.000.000; indicando, entonces que, el precio acordado inicialmente, restituir lo pertinente al accionante, por no haberse cumplido los requisitos de la esencia previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, para el mencionado contrato, pues no se estableció una fecha precisa en la que se debía suscribir la escritura de compraventa. El *ad quem* revocó en su totalidad lo decidido y negó todas las pretensiones tanto de la demanda inicial como de las propuestas en reconvencción, por cuanto la promesa de compraventa si estableció una fecha para la suscripción de la escritura pública de compraventa. No le dio prosperidad a las pretensiones principales ni subsidiarias, al evidenciar que el demandante incumplió parcial o imperfectamente sus obligaciones. Tampoco, encontró satisfechos los elementos para la configuración del mutuo disenso al no realizarse ningún planteamiento fáctico para determinar el abandono recíproco de las obligaciones. El demandante primitivo formuló un único cargo en casación, por violación directa, pues el Tribunal no resolvió de fondo el asunto, a pesar de haber revocado totalmente el fallo de primera instancia. La Sala casó de oficio y de forma parcial el fallo impugnado. En la sentencia sustitutiva confirmó la revocatoria de la sentencia apelada que declaró la nulidad absoluta de la promesa de compraventa, la desestimación de las pretensiones -con excepción de la que versa sobre la resolución contractual- y adiciona tres ordinales.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

: 66001-31-03-003-2012-00061-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC3666-2021

: RECURSO DE CASACIÓN

: 25/08/2021

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

DECISIÓN

: CASA PARCIAL y DE OFICIO. Con salvedades de voto

SC5453-2021

CONTRATO DE SEGURO TODO RIESGO-Empresa de lácteos pretende el pago parcial del valor asegurado por cuanto el paro agrario impidió su funcionamiento normal, debido a (i) la imposibilidad de que los empleados accedieran a los predios de la pretendiente y la subsiguiente parálisis empresarial; y (ii) las supuestas amenazas realizadas por los protestantes que condujeron a la entrega coactiva de los inventarios existentes. Cercenamiento de la apelación, en desconocimiento del principio de congruencia de las decisiones judiciales, respecto al amparo de las existencias por reparación de los daños originados en la imposibilidad de desarrollar el objeto social.

CASACIÓN DE OFICIO-No basta la ocurrencia de un error de juzgamiento o procedimental para dar cabida a la casación de oficio, sino que el mismo debe revestir las condiciones de ser ostensible y grave. La demandante- con su comportamiento procesal al cierre del litigio- abandonó el reclamó relativo a la pérdida de existencias fruto de los actos mal intencionados de terceros. La oficiosidad, en este contexto, no puede servir para socavar un acto de renuncia válido, frente al abandono de derechos patrimoniales que sólo interesan al renunciante; máxime porque no se advierte una afrenta grave contra el orden o el patrimonio públicos, ni a los derechos y garantías constitucionales.

DOCTRINA PROBABLE PROCESAL-La incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido.

RECURSO DE CASACIÓN-Que se tramita por selección positiva: para poder anular oficiosamente el veredicto de instancia deben satisfacerse, concomitantemente. Requisitos: (I) el error debe ser ostensible, huelga decirlo, «claro, manifiesto, patente»; (II) la afectación irrogada a la parte ha de ser grave: «de mucha entidad o importancia»; y (III) es necesario que se configure alguna de las causales señaladas en la legislación: desconocimiento del orden público, del patrimonio público o de los derechos y garantías de los sujetos procesales. Evaluación de la casación oficiosa.

Fuente formal:

Artículo 16 inciso 2º ley 270 de 1996
Artículo 336 CGP
Artículos 349, 365 numeral 1º CGP

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Tiene la Corte Suprema de Justicia, por expresa disposición del legislador procesal, el deber de transformar cualitativamente el significado del recurso. En el ámbito de sus atribuciones, la Corte Suprema debe asegurar que las normas de la Constitución adquieran real vigencia y efectividad en el derecho ordinario. Es a la luz de estas consideraciones que ese Tribunal deberá interpretar esta nueva institución. El legislador ya ha dado un paso, el siguiente le corresponde a la Corte: Corte Constitucional C-213/17.

2) Al disponer que esta Corporación ‘podrá casar la sentencia, aún de oficio’, está comprometiendo ‘*in radice*’ a la Corte de Casación con la construcción del Estado Social de Derecho, para cumplir las finalidades del recurso, autorizando quebrar la sentencia al margen de la prosperidad técnica de las causales esgrimidas por el recurrente cuando al momento de fallar, en su tarea de control constitucional y legal atribuida por el legislador, como derecho propio en el ámbito casacional, se hallen en juego valores, principios y derechos supremos, y en forma patente y paladina aparezcan comprometidos: 1. El orden público, 2. El patrimonio público, o 3. Se atente gravemente contra los derechos y garantías constitucionales: SC1131-2016, reiterada SC5568-2019.

3) Frente al carácter ostensible de un error la Corporación tiene dicho, en palabras que son aplicables *mutatis mutandis*, que el mismo debe ser «protuberante [y] con trascendencia en la decisión», de suerte «que fluya o se manifieste sin mayores esfuerzos con la sola comparación entre las conclusiones del Tribunal»: SC2776-2019. Dicho de otra forma, «sólo el error manifiesto, evidente y trascendente, es decir, el que brota a simple vista y se impone a la mente como craso, inconcebible y sin necesidad de acudir a dispendiosas elucubraciones, es susceptible de apoyar la... casación»: AC2708-2020.

4) En este contexto, no es manifiesto el error contenido en «la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba [o del derecho aplicable al caso] o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado»: SC048, 3 jun. 2008, rad. n.º 1997-11872-01.

5) La gravedad de la pifia hace referencia a que la misma «haya sido determinante en el sentido de la decisión confutada, vale decir, en la medida que haya sido determinante de la decisión final, en una relación necesaria de causa a efecto»: SC4232-2021.

6) Debe configurarse alguno de los motivos concretos para la casación de oficio, esto es: (I) El desconocimiento del orden público, entendido como el conjunto de normas -instituciones,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

principios y reglas- que interesan a la sociedad en su conjunto, que no pueden derogarse o modificarse por convenios particulares, ni ser renunciados por los interesados: SC003-2021.

7) Dicho en breve, el orden público consulta «intereses de carácter general» (SC, 29 ab. 1969, GJ CXXX, n.º 2310-2311-2312), así como «los principios fundamentales en que se inspira el ordenamiento jurídico nacional» (SC080, 5 nov. 1996; reiterada SC, 22 sep. 1999, exp. n.º 6702 y SC, 16 jul. 2001, exp. n.º 7528) y «los principios básicos... que inspiran las instituciones estatuidas en Colombia»: SC, 30 en. 2004, rad. n.º 2002-00008-01; reiterada SC077, 6 ag. 2004, rad. n.º 2001-00190-01 y SC, 28 may. 2010, rad. n.º 2008-00596-00.

8) (II) La afectación del patrimonio público, esto es, el menoscabo, detrimento, pérdida o deterioro a los bienes o recursos públicos y demás intereses patrimoniales del Estado: Consejo de Estado Sección 1ª, 29 oct. 2020, rad. n.º 2018-00020-01.

9) La Corte Constitucional, al adentrarse en esta noción manifestó que «el patrimonio público, en sentido amplio, se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera a la comunidad y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos»: Corte Constitucional C-479/95.

10) (III) La vulneración de los *derechos y garantías constitucionales* de los intervinientes en el proceso, que corresponden a los contenidos en la parte dogmática de este cuerpo normativo, como lo aseveró recientemente esta Sala: «la Corte hoy tiene la facultad de casar de oficio el fallo impugnado... cuando a las partes del proceso sus derechos -sobre todo constitucionales fundamentales- le han sido conculcados»: AC4862-2018.

11) Ya la Corte Constitucional fijó como derrotero que la casación «es una institución jurídica destinada a hacer efectivo el derecho material y las garantías fundamentales de las personas que intervienen en un proceso»: Corte Constitucional C-998/04.

12) Ante el cercenamiento de la apelación, hay desconocimiento del principio de congruencia de las decisiones judiciales, conforme a la hermenéutica vigente de la Corporación sobre esta materia: [S]i el fundamento de la acusación obedece a una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso, el ataque deberá dirigirse por la senda de la causal segunda de casación, por vicio de incongruencia entre lo pedido por el impugnante y lo resuelto por el *ad quem*: SC1916-2018; en el mismo sentido SC4415-2016.

13) ...el artículo 305 del estatuto procesal [actual 281 del CGP] el cual señala que 'la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley'. Luego, la incongruencia no se presenta



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso...: SC5142-2020, SC3627-2021, SC4174-2021, SC4106-2021 y AC2610-2021, constituyendo una doctrina probable de obligatoria observancia.

14) «Para no alterar la naturaleza de la casación como remedio extraordinario, a la comentada facultad [oficiosa] solo puede acudir excepcionalmente, y ante la inequívoca evidencia de la lesión que el fallo recurrido irroga al orden o el patrimonio público, los derechos o las garantías constitucionales»: AC3057-2019.

15) La Corte, de forma insistente, al calificar los escritos de sustentación sometidos a su conocimiento, haga hincapié en que la oficiosidad únicamente puede abrirse paso frente a dislates que refuljan evidentes y con materialidad: AC4549-2021; AC3327-2021; AC3705-2021.

16) La ausencia de formulación de un embiste, en el marco del principio dispositivo, «según el cual las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada»: SC282-2021.

Fuente doctrinal:

Benigno Pendás, Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el Siglo XXI, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2020, p. 737.

Jorge Joaquín Llambras, et. al., Manual de Derecho Civil, Obligaciones, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 478.

ASUNTO:

Recurso de casación resultante de la selección positiva, frente a la sentencia del Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil-Familia, en el proceso que Lácteos Andinos de Nariño Ltda. promovió contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. La demandante deprecó «condenar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a pagar en favor de Lácteos Andinos de Nariño Ltda... en su condición de tomador de la póliza Todo Riesgo Pyme, correspondiente al valor asegurado parcial», así como intereses moratorios aumentados en un 50%. En apoyo la actora relató que se presentó el Paro Agrario Nacional y el bloqueo de la vía Panamericana entre Ipiales, Pasto, Popayán y Cali, con desórdenes, confusión, alteración del orden público y disturbios de carácter violento y tumultuario, con la consecuente parálisis de la actividad empresarial de la demandante, bajo la amenaza de destrucción de sus instalaciones; además, «las turbas... no permitieron el funcionamiento normal... se bloqueó... el suministro de materias primas... el acceso de los obreros, personal administrativo, técnico, lo cual ocasionó enormes pérdidas, que obligó a acudir a la póliza, para sortear las pérdidas». El a quo negó las pretensiones y el ad quem conformó la decisión. El convocado propuso dos embistes en casación. El primero fue inadmitido por auto AC5460-2018. En esta misma providencia se resolvió «seleccionar positivamente el libelo respecto al segundo reproche», el cual se decidió con el fin de establecer si la sentencia del Tribunal es susceptible de ser casada oficiosamente, uso de la selección positiva con el objeto de «realizar un estudio de fondo de la valoración probatoria que se denunció en el segundo cargo, con el fin de establecer el alcance del amparo de las ‘existencias’ que fue alegada en las instancias por el demandante y su interrelación con las exclusiones, de cara al tipo de seguro contratado»; además, para «revisar la valoración de las varias carátulas que conformaban el contrato, de forma

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

sistemática y sin limitarse a la inicial... [a efectos de] descartar la configuración de situaciones que atenten contra el orden público o desatiendan el derecho de contradicción de la accionante». La Sala no casa de oficio.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 52001-31-03-002-2014-00085-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5453-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/12/2021
DECISIÓN	: NO CASA DE OFICIO

SC963-2022

CONTRATO DE COMPRAVENTA-Simulación absoluta para defraudar los intereses de la sociedad conyugal. Apreciación probatoria: de los hechos indicadores de mendacidad; la *causa simulandi* se centra en el afán por menguar el patrimonio de la sociedad conyugal; la época del negocio es sospechosa, pues se realizó apenas un mes después del levantamiento de las cautelas decretadas por el juez de la causa de divorcio; el vendedor es una persona de elevados ingresos, que no tenía necesidad de enajenar, mientras que la compradora carecía de recursos para cubrir el precio de una lujosa casa campestre; no existen registros de la forma en la que se pagó el precio, ni del origen de los recursos, y no hay constancia del uso que se le habría dado al dinero recibido por el tradente; los contratantes son amigos cercanos y el vendedor demandado ha celebrado convenciones ocultas. Análisis en perspectiva de género y casación de oficio.

PERSPECTIVA DE GÉNERO-En los conflictos que gravitan alrededor de los efectos económicos del matrimonio o de la unión marital de hecho –como los casos de simulación de actos de disposición de activos sociales–, pueden subyacer estereotipos de género encaminados a frustrar el reparto equitativo de bienes y deudas que establecen las leyes sustanciales, prolongando así un inicuo y antijurídico desprecio por la participación de uno de los miembros de la pareja en la construcción del acervo común. Trabajo invisible al interior del hogar común.

CASACIÓN DE OFICIO-La intervención oficiosa en sede de casación resulta procedente cuando se evidencie que la decisión de segunda instancia «compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales», pues, tras verificar alguno de esos excepcionales eventos enlistados por el legislador, la Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente en su escrito de sustentación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) pese a denunciar la violación indirecta, en la sustentación no se hizo referencia a ningún precepto de dicho linaje, que, siendo el llamado a gobernar la controversia, hubiera sido inaplicado, interpretado erróneamente o indebidamente empleado como sustento de la decisión de segunda instancia. 2) el cargo propuesto obvió la exposición clara, precisa y completa de los desafueros en que habría incurrido el *ad quem* al evaluar la evidencia recaudada. 3) como consecuencia de los defectos formales, la demanda de sustentación que presentó la convocante fue inadmitida mediante auto AC3139-2019. No obstante, se dejó sin efectos mediante sentencia SU-201 de 2021, dictada por la Corte Constitucional. Acorde con ello, mediante auto AC4213-2021 se dispuso la selección oficiosa positiva.

NORMA SUSTANCIAL- No ostentan este linaje los artículos 1602 y 1618 del Código Civil y 165, 167, 176, 240, 241 y 242 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP

Artículo 344 CGP

Artículo 16 ley 270 de 1996

Artículo 7 ley 1285 de 2009

Ley 1413 de 2010

Objetivo n.º 5 del Desarrollo Sostenible. Organización de las Naciones Unidas

Artículos 333, 334, 338 CGP

Artículo 16 ley 270 de 1996

Artículo 347 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) «(...) una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria” (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 11001-3103-026-2000-24058-01): AC4591-2018.

2) El artículo 1618 del código civil recoge la voluntad del legislador de sujetar la interpretación de los contratos a una regla fundamental, según la cual, «*conocida* claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras». Pero esa directriz hermenéutica no equivale a la consagración de algún derecho subjetivo (tal como lo tiene decantado la doctrina de la Sala; AC, 16 dic. 2005, rad. 1998-01108-01: AC2514-2017 y AC4260-2018.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

3) «[A]unque se reconoce el carácter de norma jurídica del artículo 1618 del Código Civil y, como tal, su fuerza vinculante, ello resulta insuficiente, per se, para considerarlo norma de derecho sustancial, que es la que debe señalarse cuando quiera que se formule una acusación al amparo de la causal primera de casación. Cosa distinta es que ese artículo pueda ser invocado a la par con otras disposiciones que, esas sí, califiquen como disposiciones de carácter sustancial»: AC, 16 dic. 2005, rad. 1998-01108-01.

4) La Corte tampoco ha reconocido carácter de norma sustancial al artículo 1602 del estatuto civil: Por vía de ejemplo, en auto CSJ AC, 15 dic. 2007, rad. 2007-00653-01, se dijo que «(...) el impugnante en los dos cargos enrostrados a la sentencia de segunda instancia, omitió indicar cuál es la norma sustancial que el fallo denunciado vulnera, es decir, invoca los artículos (...) 1494 (fuentes de las obligaciones), 1495 (definición de contrato) y 1602 (pacta sunt servanda) del Código Civil, normas que carecen de tal linaje, tal como en reiteradas oportunidades lo ha señalado la Sala (Auto No. 077 de 27 de septiembre de 1990; auto de 23 de mayo de 2011, exp. 00661; auto de 2 de marzo de 2011, exp. 00007; auto No.149 de 8 de mayo de 1997, exp. 6460; auto de 29 de julio de 2010, exp. 00366, inter alia)». En idéntico sentido, CSJ AC, 14 dic. 2015, rad. 1996-02920-01, SC, 16 jun. 1989.

5) Recuérdesse que ese laborío no se entiende agotado con la singularización de las probanzas que habrían sido preteridas o tergiversadas por esa autoridad judicial, sino que debe extenderse a la «confrontación [de] las conclusiones que de ellos extrajo –o debió extraer– el Tribunal, la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada»: AC6243-2016.

6) “El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse” (CCXL, pág. 82), agregando que “si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia”: auto de 29 de agosto de 2000, exp. 1994-0088.

7) En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada»: SC, 2 feb. 2001, rad. 5670.

8) Por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado. Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador (...): SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

9) Por consiguiente, el sustento del cargo no armoniza con las exigencias formales de la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso dado que no corresponde a una confrontación frontal al fallo de segunda instancia, sino un renovado ejercicio de valoración probatoria, que, se insiste, es propio de las instancias ordinarias, pero ajeno por completo al escenario del recurso extraordinario de casación, comoquiera que la Corte «no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto (...)»: SC3526-2017.

10) El ataque contra la decisión de segundo grado solo puede fincarse en alguna de las causas predeterminadas por el legislador (violación de la ley sustancial, incongruencia, trasgresión de la prohibición de *reformatio in pejus* y haberse dictado el fallo en juicio viciado de nulidad), y debe atender, también, precisas pautas formales, que, con detalle, establece la codificación procesal y la jurisprudencia: SC4619-2021, SC3344-2021, AC5493-2019, AC4793-2019, AC3943-2019, AC5144-2018, AC4497-2018, AC2832-2018.

11) He ahí esbozada la trascendencia –real y no retórica– de formular una demanda con sujeción a las reglas técnicas que lo informan, pues como lo tiene establecido esta Corporación, el ataque o confrontación de la sentencia de segunda instancia –considerada como ‘*thema decissum*’– “(...) no se lleva a cabo más que dentro del ámbito que delimite el propio impugnador de la decisión, porque pensando de otra manera, es decir, suponiendo que ella pudiese ejecutarse merced al propio impulso o iniciativa del juez de casación, se borrarían las fronteras con la apelación pues en ésta, como es sabido, la investigación de la norma llamada a servirle de medida al caso, es del resorte o de la incumbencia del juzgador” (G.J. t. XXIII, p.269): SC, 14 ago. 2000, rad. 5552.

12) En cuanto a la primera potestad, es pertinente señalar que según el texto –reformado– de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las distintas Salas de esta Corporación pueden elegir «las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos»,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

habilitación genérica que permite (i) abstenerse de tramitar demandas de casación, aunque satisfagan las exigencias formales del remedio (selección negativa); y (ii) examinar de fondo ciertos asuntos, a pesar de que los alegatos del impugnante no sean técnicamente admisibles (selección positiva): AC1226-2018.

13) En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada” (SC, 19 jun. 2000, rad. 6266)»: SC3598-2020.

14) Y si a ese panorama se suma la posibilidad latente de una demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el enajenante, que obligaría a distribuir equitativamente su patrimonio con su antigua esposa, esas sospechas dejarán de serlo, y la lógica revelará una verdad concluyente: se hizo pasar por venta una donación, pues la verdadera voluntad del padre no podría ser otra que transferir a título gratuito un activo inmobiliario a su hijo (mejorando así su situación como futuro heredero único), con el propósito de defraudar a la cónyuge de quien se dijo vendedor, sin serlo: SC3598-2020.

15) «(...) el sentenciador parece creer que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes relevantes en el mercado, con lo cual descarta de plano el denominado aporte de industria. Seguramente por eso se abstuvo de considerar por un momento siquiera si el trabajo doméstico de la concubina tuvo o no significación económica suficiente para reconocerle, con todas sus consecuencias, la calidad de socio. El desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria involucrado en la amenaza de despojo, sin debido proceso, del inmueble en que ella habita hoy adquirido y mejorado progresivamente, durante la unión de hecho y como fruto del esfuerzo conjunto de los concubinos, viola abiertamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer»: Corte Constitucional T-494/92.

16) «Esta Corte acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del *animus societatis* y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario»:SC, 24 feb. 2011, rad. 2002-00084-01.

17)En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica “hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder”»: SC5039-2021.

Fuente doctrinal:

Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias. Secretaría Técnica y Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Cumbre Judicial Iberoamericana.

ASUNTO:

Recurso de casación que interpuso Diana Yazmín Montes Escobar contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, en el proceso declarativo que promovió la recurrente contra Luz Marina González Noreña y otros. La señora Montes Escobar pidió que «se declare[n] simulado[s] y por tanto carece[n] (sic) de validez» los siguientes contratos de compraventa: (i) el instrumentado en la escritura pública, mediante la cual Jairo de Jesús Ramírez Palacio transfirió a Jesús Arcángel Ramírez Zapata una cuota equivalente al 50% del dominio de los inmuebles y (ii) el instrumentado en la escritura pública mediante la cual el mismo señor Ramírez Palacio transfirió a Luz Marina González Noreña la propiedad del predio con folio de matrícula n.º 290-149850. La primera instancia acogió las pretensiones. El *ad quem* modificó lo resuelto por la juzgadora de primer grado, con el propósito de circunscribir la declaración de simulación absoluta a la compraventa que recoge la escritura pública n.º 6539 de 16 de diciembre de 2011, es decir, la que celebraron los señores Ramírez Palacio y Ramírez Zapata, manteniendo incólume el otro negocio jurídico censurado. La convocante interpuso el recurso de casación. Al sustentarlo, formuló un único cargo, al amparo de la causal segunda del artículo 336 del CGP, como consecuencia de yerros en la apreciación probatoria. Al revisar la decisión del tribunal sin las talanqueras formales impuestas por la deficiente demanda de sustentación, se encontraron acreditados los yerros de valoración probatoria. Y como ese dislate atentaría contra derechos y garantías constitucionales –en los términos indicados en la sentencia de la Corte Constitucional SU-201 de 2021–, se impuso casar oficiosa y parcialmente la providencia de segunda instancia. En la de reemplazo se confirmó la de primera instancia.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

: 66001-31-03-004-2012-00198-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC963-2022

: RECURSO DE CASACIÓN

: 21/04/2022

: CASA DE OFICIO PARCIAL y CONFIRMA

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC1171-2022

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD-Prosperidad de la excepción de la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza. La posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal. Deben acreditarse tres requisitos: el trato, la fama y el tiempo. El padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco años. En una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia. Artículo 398 Código Civil.

CADUCIDAD-Evaluación del término de caducidad de la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial, cuando se formula por hijas legítimas del causante, frente al reconocimiento voluntario que su padre hizo a hijo de crianza: comienza con el fallecimiento del causante, pues en este momento emerge el interés que permite desdecir de la filiación censurada. Con la ley 1060 de 2006 se introdujo un nuevo paradigma respecto a la legitimación por activa, al ensanchar el número de personas que podían acudir válidamente a esta acción, siempre que exista un interés actual. Interpretación del artículo 7° de la ley 1060 de 2006 que sustituyó el artículo 219 del Código Civil y del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, aplicable por remisión del artículo 5° de la ley 75 de 1968.

CASACIÓN DE OFICIO-La intervención oficiosa de la Corporación deviene imperativa, con el fin de franquear la ostensible vulneración de los preceptos que gobiernan, no solo el estado civil, sino los postulados que tanto en los tratados internacionales como en el orden interno se ocupan de la institución familiar como base esencial de la sociedad, en punto al reconocimiento de la excepción propuesta ante la condición de hijo demostrada por la posesión notoria de su calidad. El reconocimiento del debido proceso como un derecho humano.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° e inciso final CGP
Artículos 1°, 5° decreto 1260 de 1970
Artículo 7° ley 1060 de 2006
Artículos 214 numeral 2°, 219, 248 CC
Artículos 5°, 6° ley 75 de 1968
Artículo 16 ley 270 de 1996
Artículo 7 ley 1285 de 2009
Artículos 52, 398 CC
Artículos 5, 13, 15, 28, 42, 44 C. Po

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículo 4° numeral 6° ley 45 de 1936

Fuente jurisprudencial:

- 1) «[e]l estado civil de una persona es su ‘situación jurídica en la familia y la sociedad’, que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas específicas obligaciones, en relación con el cual cabe apuntar, adicionalmente... que su ‘asignación corresponde a la ley’ (art. 1°, Decreto 1260 de 1970) y que se ‘deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan’, según la calificación que de ellos igualmente contiene el ordenamiento jurídico (art. 2°, ib.): SC13602-2015.
- 2) Se trata de una situación que tiene estrecha conexión con la dignidad humana, «porque toda persona tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y la familia»: SC2350-2019.
- 3) Características del estado civil: SC, 25 ag. 2000, Exp. n.° 5215.
- 4) El arquetipo de estas acciones es la impugnación del estado civil, instrumento establecido para cuestionar la paternidad o maternidad atribuida a una persona que biológicamente carece de dicha calidad; en otras palabras, «[l]a acción de impugnación es uno de los mecanismos instituidos para reclamar contra la progenitura..., la cual debe desvirtuar el actor, si pretende que cesen los efectos que de ella dimanen»: SC16279-2016.
- 5) Para que pueda accederse favorablemente a una pretensión de este tipo, corresponde al demandante socavar «los cimientos fácticos de los cuales emerge el hecho presumido, esto es, demostrar que una cualquiera de las circunstancias que estructuran el hecho base o antecedente no existen», o demostrar que «la probabilidad escogida mediante una inferencia lógica del legislador no se cumplió, es decir, que a pesar de estructurarse los hechos básicos, la deducción legal no cabe en el caso específico»: SC, 21 may. 2010, rad. n.° 2004-00072-01.
- 6) En particular, la impugnación deberá dirigirse a (i) «desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud de la cual los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho, se presumen hijos de la pareja»; (ii) desmentir «el reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien aceptó ser el padre»; o (iii) repeler «la maternidad en caso de un falso parto o de la suplantación del pretendido hijo con el verdadero»: SC1175-2016.
- 7) Sobre estos mandatos, la Corte señaló que «[l]os artículos 403 y 404 del Código Civil, a los cuales quiso darles estricta y obligatoria aplicación la ley 45 de 1936, son de tan diáfana claridad que no es necesario acudir a reglas complicadas de hermenéutica para conocer e interpretar su sentido. Estatuyen y consagran que en controversias de esta índole sólo es legítimo contradictorio el padre contra el hijo o viceversa y que siempre que esté comprometida la paternidad ‘deberá



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

intervenir el padre forzosamente’, lo cual se tradujo en que «sólo puede ser legítimo contradictor el padre, so pena de nulidad, y que los herederos únicamente representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia»: SC, 26 ab. 1940, G.J n.º XLIX.

8) La jurisprudencia, refiriéndose al cambio en mención, dijo: «[A] través de la Ley 75 de 1968 amplió la legitimación para reclamar contra la paternidad, otorgándola al hijo mismo, aún en vida del progenitor presunto, con lo que perdió vigencia la concepción que hasta entonces se tenía sobre que este último era el único interesado en develar el verdadero vínculo filial»: SC9226-2017.

9) A partir de esta ley, «resulta claro que la impugnación del reconocimiento puede ser propuesta por el padre y el hijo, amén de los ascendientes de aquel y, en general, por quien demuestre un interés actual, cierto, concreto y susceptible de protección (arts. 248 y 335 C.C.; 5º Ley 75/68)»: SC, 26 sep. 2005, rad. n.º 1999-0137; en el mismo sentido SC, 21 en. 2009, rad. n.º 1992-00115-01.

10) Artículo 7º ley 1060 de 2006. Por eso, fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieren los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros: SC16279-2016.

11) A partir del 26 de julio de 2006, esa situación cambió porque la Ley 1060 eliminó dicha limitación, de modo que, en vigencia suya, el heredero que promueve una impugnación de la paternidad del de cujus no está ejerciendo una acción transmitida por él, sino una acción propia o iure proprio: SC9226-2017.

12) [I]mporta poner de relieve que históricamente el legislador ha regulado el tema del estado civil y de la familia con precisión y cuidado sumos a fin de proteger la propia intimidad que rodea su constitución y de atender a las realidades que en punto de los hijos genera su entorno y su propio desarrollo, tanto como para no haber permitido, a través de las épocas, que cualquier persona puede acudir a los estrados judiciales para cuestionar una paternidad o maternidad propiciada en ese ámbito: SC187, 9 nov. 2004, exp. n.º 00115.

13) Y es que, «de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la caducidad de la acción de impugnación es ‘una materia directamente implicada con el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica como lo es la definición del estado civil y la filiación’ (C-310/04), términos que en últimas propenden por poner fin a la incertidumbre de la filiación»: SC5414-2018.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

14) Por lo que a este caso respecta, que es al hijo, harto se ha dicho del derecho que le asiste y, por lo mismo, del interés que tiene para indagar sobre el verdadero vínculo filial; y respecto de él, cuando reclama el estado civil, se ha expresado que no tiene término alguno para ello, pues, como en su momento lo señaló la Corporación, 'la acción que radica en cabeza de éste para investigar su verdadera filiación es imprescriptible y puede ejercerla en cualquier momento' para 'reclamar por este medio la declaración de la verdadera maternidad, aunque el ejercicio de esta acción implique a la vez la impugnación de la maternidad putativa': G. J., t. CCI, pág. 836, SC, 4 may. 2005, rad. n.º 2000-00301-01.

15) Para definir este hito, esta Corporación dijo que «la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención... es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico»: SC2350-2019.

16) Despunta entonces con la muerte de un sujeto, hecho jurídico que por ministerio de la ley determina, per se, la apertura de su sucesión –art. 1012 del C.C.–, es decir, el nacimiento de los derechos que la ley o el testamento reconocen a quienes deben sucederlo en sus bienes transmisibles, legitimándose consiguientemente su ejercicio: SC, 15 dic. 2006, rad. n.º 2000-00578-01.

17) El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso: SC9226, 29 jun. 2017.

18) En el supuesto de los ascendientes, se impone precisar que, si la creencia de que su hijo no es el progenitor del reconocido, surgió antes del deceso de aquél, el interés que tienen de impugnar la paternidad, se concretará únicamente con la muerte de su descendiente. En cambio, si afloró posteriormente, se materializará a partir de su apareamiento: SC12907-2017.

19) Tal es el criterio de la Sala sobre la materia: «para destruir ese aparente vínculo filial, específicamente con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, el artículo 248 del Código Civil, estableció [las] causales de impugnación»: SC1175-2016.

20) Se trata de un instrumento de significativa relevancia que además de limitar la naturaleza marcadamente dispositiva que ha caracterizado el recurso de casación -con impactos negativos importantes en la prevalencia del derecho sustancial-, contribuye en plena armonía con los nuevos fines que lo inspiran, a promover el influjo directo de contenidos constitucionales en la comprensión e interpretación de los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia. Tiene la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Corte Suprema de Justicia, por expresa disposición del legislador procesal, el deber de transformar cualitativamente el significado del recurso: Corte Constitucional C-213/17.

21) También es conocido que las normas relativas al estado civil son de orden público, pues se trata de una materia que no sólo concierne a quien ostenta un determinado estado, sino también a la familia y a la sociedad toda, razón por la cual fue establecida su irrenunciabilidad y, por lo mismo, la proscripción de aquellos actos jurídicos que tienen como confesado propósito derogar o desconocer las leyes que lo gobiernan, a lo que se apareja que, del mismo modo y por los mismos motivos, le está vedado a las personas implementar acciones dirigidas a repudiar o indagar su filiación, por vías distintas de las autorizadas en la ley: SC, 26 sep. 2005, rad. n.º 1999-0137.

22) Hasta ahora la Corte ha destacado que, a diferencia de los jurídicos, los vínculos naturales hacen referencia a la decisión libre de conformar una familia que se traduce en la constitución de una unión de carácter extramatrimonial que no tiene fundamento en el consentimiento expresado, sino ‘en el solo hecho de la convivencia’ y en la cual ‘los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja’...: Corte Constitucional C-577/2011.

23) La Sala, refiriéndose a este cambio regulatorio, dijo que «ante la ausencia de regulación jurídica para un fenómeno social de relevancia incuestionable, como es la conformación de parejas estables sin un vínculo matrimonial previo, la Ley 54 de 1990 abrió la posibilidad de que estas fueran declaradas judicialmente, consecuencia que se abrió paso de inmediato, siempre que, para ese momento, se cumplieran los requisitos que allí mismo se establecieron»: SC, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01; reitera SC, 22 nov. 2010, exp. 2005-00997-01.

24) Es así como el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continúa vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso): STC6009-2018.

25) Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011: STC14680-2015.

26) La Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza: *jurídicas*: T-836/2014.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

27) [Corresponde al a quo] buscar, a través de todos los instrumentos legales de que dispone, como por medio de la asistente social..., la eficaz colaboración en la orientación psicológica y social de la niña y de sus familiares, que le permitan a aquélla asumir, con el mínimo de desconcierto, la transición sobreviniente de la sentencia, por supuesto que este pronunciamiento no implica por sí mismo desconocer abruptamente las circunstancias en las cuales ella actualmente se desenvuelve, ni el entorno afectivo que en el momento ostenta, todo con el propósito fundamental de contribuir a su desarrollo armónico e integral, tal y como lo prevén los artículos 44 y 45 de la Carta Política: SC, 4 may. 2005, rad. n.º 2000-00301-01.

28) Recuérdese que, según el mandato constitucional en cita, son derechos fundamentales de los menores la salud, el cuidado y el amor, los cuales no están atados a una condición biológica, sino a un vínculo social y afectivo, que debe ser objeto de protección: SC280-2018.

29) En esa medida, no son relevantes los argumentos de las familias biológicas que pretenden recuperar a menores en esta situación presentando sus condiciones actuales como más o menos favorables que las de la familia de crianza del niño implicado; son las características de los vínculos entre este niño y sus cuidadores de hecho, y la forma en que incidiría su perturbación sobre el bienestar y desarrollo del menor, lo que debe ocupar la atención de las autoridades llamadas a tomar una decisión: Corte Constitucional T-292/2004.

30) [L]a igualdad que se predica entre los hijos de crianza y los hijos biológicos y adoptivos, se hace extensiva a todos los aspectos de la vida de los menores, entre ellos, la educación, puesto que como se mencionó en acápites anteriores, la correcta protección y promoción de este derecho, garantiza un adecuado nivel de vida: Corte Constitucional T-497/2005.

31) Sobre el particular esta Corporación en sentencia STC14680-2015 reconoció que «la familia puede constituirse por medio de vínculos naturales o jurídicos, mediante la determinación de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad libre y responsable de conformarla» de esta manera distinguió «diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañero permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas»: STC12548-2016.

32) Ese reconocimiento de derechos en las relaciones paterno-filiales «*de hecho*» sigue abriéndose camino jurisprudencialmente, siempre que se desvele la formación de una familia *nuclear*, por el prolijamiento del nuevo integrante con actos positivos y, en el largo plazo, en virtud del convencimiento social de la condición de hijo. No en vano, se ha concedido acceso a la pensión de sobrevivientes, cuando la contundencia de dicha calidad surja de la acreditación de los supuestos fácticos que la estructuran: SL1020-2021.

33) Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo: STC5594-2020.

34) [D]ebe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, aun conociendo la veracidad de la prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo accionado mantener el statu quo civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que la ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica: SC1493-2019, reitera SC12907-2017.

35) Y es que la posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal, «edificada sobre la base de la conciencia más o menos uniforme y generalizada que el presunto padre ha generado a la comunidad, cuando despliega, durante un lapso prolongado y relevante, aquellas acciones que usual y razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la colectividad»: SC, 3 oct. 2003, rad. n.º 6861.

36) No ha de desconocerse, sin embargo, que en el campo de los hechos la conciencia del fallador tiene que estar más al alcance de la convicción, y por ende más propensa a hallar irrefragable la prueba de la posesión notoria del estado civil, cuando además de haber sido probados los elementos constitutivos de él, se han acreditado también, adicionalmente, otras circunstancias corroborantes del mismo: SC, 27 ag. 1968, GJ CXXIV, n.º 2297.

37) En definitiva y así lo ha enjuiciado la doctrina jurisprudencial en nuestro medio (G.J. Tomo CLXXXVIII, pág. 54), la posesión de estado en materia de filiación extramatrimonial y en particular referida a la investigación de la paternidad en este ámbito, consagra la eficacia del reconocimiento tácito en que, a diferencia de lo que acontece con el que se lleva a cabo de forma expresa la voluntad del padre de tener a su hijo por tal no se consigna en palabras escritas, sino a través de una conducta que en los precisos términos señalados por la ley, sino a través de una conducta que en los precisos términos señalados en la ley, pueda tenerse como reveladora de que el designio del primero fue ese sin duda alguna y no otro diferente: SC, 20 sep. 1993, G.J CCXXV, n.º 2464, p. 527 y 528.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

38) [P]reciso es demostrar, por una parte, el trato que el presunto padre le hubiere dado al hijo, considerándolo como tal por un lapso mínimo de cinco años continuos, y de otro lado, la fama o reputación que, con base en ese trato, tenga el pretendido hijo de haberlo sido respecto de determinada persona, siendo entendido que el trato y la fama útiles para ese propósito no pueden ser de cualquier linaje, si no tan sólo los que se asienten en la circunstancia probada de modo incontrastable de que el supuesto progenitor proveyó en beneficio de su hijo a una cualquiera de estas tres necesidades vitales: a su subsistencia, a su educación o a su establecimiento: SC, 20 sept. 1993, G.J CCXXV, n.º 2464, p. 527 y 528.

39) Probados los supuestos de la presunción de marras se infiere la calidad pretendida por el interesado, sin que se admisible oponerle ninguna de las causales de impugnación o exclusión de la paternidad, pues la posesión notoria del estado de hijo es inimpugnable: SC, 14 sep. 1972 y SC, 5 nov. 1978.

40) «el ordenamiento no prevé que la demostración de la filiación o del conocimiento de su inexistencia esté sometida a un requisito *ad probationem*, es decir, que existe libertad para acreditarla mediante confesión, dictamen especializado, testimonios, etc. (SC 16 feb. 1994, rad. 4109, reiterada en SC 21 may. 2010, rad. 2004-00072-01)»: SC1493-2019.

41) Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, establece que '[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil', advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que '[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho': SC, 1º nov. 2011, rad. n.º 2006-00092-01, reiterado SC1493-2019.

42) En efecto, realizado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación que el marido o el compañero permanente para saber que el hijo alumbrado por su esposa o compañera permanente, es realmente suyo: SC16279-2016.

43) Hermenéutica que se abre paso por fuerza del artículo 42 de la Constitución Política, que permite que la familia se constituya «por vínculos naturales», siempre que haya «voluntad responsable de conformarla». Sobre este mandato la Corte tiene dicho que «como es diáfano en ese texto, adopta el constituyente, en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

que se contrapone a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto»: SC203, 25 nov. 2004, exp. n.º 7291.

Fuente doctrinal:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párrafo 117.

Hernando Morales Molina, Los poderes del juez en el proceso civil, Tercera clase. En Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio, Universidad del Rosario, 2008, p. 26.

Hernán Corral Talciani, Concepto y Reconocimiento Legal de la Familia de Hecho. En Revista Chilena de Derecho, Vol. 17, 1990, p. 40 y 41.

Asunto:

Recurso de casación interpuesto por Santiago frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia, dentro del proceso que promovieron en su contra Ángela María y Olga Luz. Las demandantes solicitaron que se declare «*que el hijo concebido y nacido del vientre de la señora Zuly Ángela Ramírez Agudelo el día 8 de octubre de 1987, y reconocido por parte del señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo el 23 de mayo de 1992, que se registró como Santiago Londoño Ramírez, no es hijo de éste*». Informan que su padre inició una relación convivencial con Zuly Ángela Ramírez Agudelo, momento para el cual era madre soltera de Santiago Ramírez; sin embargo, aprovechando el estado de embriaguez de aquél, lo hizo comparecer «*a la notaría única del municipio de Santa Fe de Antioquia... y cuando ya tenía casi cinco (5) años de edad el hijo de la señora Zuly Ángela Ramírez Agudelo... el día 23 de mayo de 1992, le reconoció como hijo suyo, de conformidad con la ley 75 de 1968*». El *a quo* negó las defensas y determinó «que el señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo... no es el padre biológico del señor Santiago Londoño Ramírez, hijo de la señora Zuly Ángela Ramírez Agudelo, y [ordenó] que en adelante [lleve] los apellidos de la progenitora». El *ad quem* lo confirmó. En casación se acusó la sentencia de violar de forma directa los artículos 219, 248, 403 del Código Civil, 1º, 5º de la ley 75 de 1968, 11 de la ley 1060 de 2006 y 42 de la Constitución Política, por no acceder a la excepción de caducidad. La Sala casa de oficio la sentencia impugnada y revoca la de primera instancia, para en su lugar, declarar próspera la excepción titulada posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial y negar las pretensiones.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-10-008-2012-00715-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1171-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 08/04/2022
DECISIÓN	: CASA DE OFICIO y REVOCA

SC1170-2022

CONTRATO DE COMPRAVENTA-Pretensión de cumplimiento de la obligación principal de la realización de las obras de infraestructura que se comprometió al vender lotes que forman parte de urbanización de propiedad horizontal. Para exigir el cumplimiento de la obligación pura y simple no se requiere la constitución en mora. Constitución en mora: mientras que el

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

incumplimiento deriva de la sola insatisfacción del pago en el tiempo debido, la mora exige adicionalmente la concurrencia de otro elemento como es la culpabilidad del deudor.

CASACIÓN DE OFICIO-La sentencia impugnada tornó irresoluble la situación derivada de la desatención contractual imputada a Fetramecol que ella aceptó incluso al sustentar la apelación, estado de cosas que resulta, desde la perspectiva constitucional, inaceptable, en tanto que deja sin acción un derecho legítimo de los demandantes, como quiera que proviene de un contrato legalmente celebrado. De lo expuesto se sigue la abierta vulneración de la garantía constitucional del “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, prevista en el artículo 229 Superior, que comporta no solamente la posibilidad formal de adelantar ante los jueces de la República un juicio, sino la sustancial de obtener efectiva y cumplida justicia.

INCONGRUENCIA-La desatención por parte de los sentenciadores de segunda instancia de las razones en las que el apelante de una sentencia haya soportado su inconformidad, es constitutiva del vicio formal de inconsonancia.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 3° CGP
Artículo 336 inciso final CGP
Artículos 1530,1550 CC
Artículo 1608 numerales 1°, 2°, 3° CC
Artículo 90 inciso 2° CPC
Artículo 1546 CC
Artículo 2° ley 270 de 1996
Artículo 229 CPo

Fuente jurisprudencial:

1) (...) En suma, no se configura el vicio de incongruencia cuando el juzgador de segundo grado analiza la satisfacción de los presupuestos de la pretensión radicada por el demandante, aun cuando estos no sean objeto de reparo en la apelación: SC3918-2021, SC5473-2021.

2) Adviértese, pues que, en las obligaciones puras y simple, es uno mismo el tiempo en que se forma el manantial de donde proceden, uno mismo aquel en que la obligación nace y uno mismo el de su exigibilidad; (...): SC del 8 de agosto de 1974, G.J., CXLVIII, págs. 192 a 198.

3) Mientras que el incumplimiento deriva de la sola insatisfacción del pago en el tiempo debido, la mora exige adicionalmente la concurrencia de otro elemento como es la culpabilidad del deudor, que a términos del artículo 1608 del Código Civil se presupone en dos supuestos: cuando la obligación no se ha cumplido “dentro del término estipulado” (numeral 1°); y cuando



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

“la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla” (numeral 2º). Ello es lógico, de conformidad con “el principio *dies interpellat pro homine*, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface el compromiso dentro de plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios”: SC del 24 de septiembre de 1982.

4) Entonces, surge el gran interrogante. ¿Se puede exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación si el deudor no está en mora? Obvio que sí. La exigibilidad surge del incumplimiento, no de la mora. Ello es claro. Pero si alguna duda quedara sobre el particular, la despeja el artículo 1594 del Código Civil, que dice: ‘Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal...’ ¿Puede quedar alguna duda? Antes de constituirse al deudor en mora el acreedor puede demandar la obligación principal, pero no puede demandar la pena: SC del 7 de diciembre de 1982, G.J., CLXV, págs. 341 a 350.

5) (...) Sin embargo, en manera alguna puede aseverarse que el acreedor se encuentre entonces impedido para exigir el cumplimiento de la prestación que se le debe, pues este derecho surge de la exigibilidad de la obligación pactada en el contrato y no de la exigencia de la mora, que son, sin duda, fuentes diferentes. Porque desde aquel momento pueden los contratantes reclamar el cumplimiento de la obligación contractual cuya certeza jurídica resulta indiscutible (...): SC del 10 de julio de 1995, Rad. n.º 4540.

6) La Sala, en el desarrollo jurisprudencial que sobre la misma viene elaborando, tiene ya establecido que “para poder anular oficiosamente el veredicto de instancia deben satisfacerse, concomitantemente, tres (3) requisitos: (I) El error del Tribunal debe ser ostensible, huelga decirlo, ‘claro, manifiesto, patente’; (II) La afectación irrogada a la parte ha de ser grave: ‘de mucha entidad o importancia’; y (III) Es necesario que se configure alguna de las causales señaladas en la legislación: desconocimiento del orden público, del patrimonio público o de los derechos y garantías de los sujetos procesales”: SC 5453-2021.

7) Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior (Corte Constitucional, sentencia C-037 del 6 de febrero de 1996; se subraya).

8) Y la justicia como valor constitucional y eje central del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, exige que los juzgadores, en cualquier escala o grado, allanen los caminos para la efectiva y civilizada composición de los litigios, y acá, ese camino, en efecto, lo otorga la novedosa figura de la casación oficiosa, con la que se pone fin a un prototípico caso de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

estancamiento contractual, irresoluble con la institución del mutuo disenso, o con las tradicionales acciones alternativas del artículo 1546 ibidem: SC3666-2021.

ASUNTO:

Se solicitó, en síntesis, que se declare que la Federación de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas Eléctricas Mecánicas de Colombia -Petramacol- incumplió las promesas y los contratos de compraventa que celebró con todos y cada uno de los promotores, como quiera que no les entregó las obras a que se obligó, “referente[s] a [c]alles pavimentadas, sardineles, redes de aguas potable, negras y lluvia[s], red eléctrica, piscina, canchas deportivas múltiples, [p]arqueaderos para visitantes, encerramientos exteriores, planta de tratamiento de aguas servidas (negras), caseta de portería, ciclo vías, sede social remodelada y muro de contención sobre la quebrada la ‘GUADUALA’”; declarar que las sociedades Disycons Ltda. y Constructora El Bambú Ltda., “son [s]olidariamente responsables por el incumplimiento en la entrega de las obras civiles”; ordenar a las convocadas que ejecuten “la obra debida enunciada en la cláusula primera[,] [p]arágrafo 2º”, de las promesas de compraventa y en la “cláusula [p]rimera, parágrafos 1 y 2[,] de las escrituras de compraventa”, en el plazo que prudencialmente se determine con tal fin. El a quo declaró el incumplimiento por parte de la Federación respecto a los contratos de compraventa; le ordenó cumplir la obligación de realizar y entregar las obras reclamadas y con ese fin le concedió “un término no superior a 6 meses a partir de la ejecutoria del presente proveído”; excluyó del proceso a Disycons Ltda. y Constructora El Bambú Ltda. El ad quem lo revocó, y en su lugar, negó las pretensiones del libelo introductorio, declaró probada la excepción de “falta de interés serio y actual”. Los convocantes recurrieron en casación, formulando cuatro cargos. La demanda de casación fue inadmitida, pero fue escogida por selección positiva. La Sala casó de oficio la sentencia impugnada y decretó de oficio pruebas.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-036-2013-00031-02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1170-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 22/04/2022
DECISIÓN	: CASA DE OFICIO y DECRETA DE OFICIO PRUEBAS

SC1225-2022

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Que se formula -como excepción- en juicio de petición de herencia. Resulta admisible la impugnabilidad de la progenitura materna y paterna aún si existe un reconocimiento inicial por parte del padre o de la madre, pues únicamente si dicho acto ha sido refrendado a través de testamento u otro instrumento público, es dable tener por extinguido el derecho de los herederos a refutar el nexo filial del pretendido hijo con su ascendiente en primer grado de parentesco. La Sala unifica su criterio frente a la aplicabilidad del canon 219 del Código Civil a las controversias de impugnación de la maternidad y de la paternidad en relación con los hijos extramatrimoniales. Casación de oficio.

CASACIÓN DE OFICIO-El juzgador de segundo grado vulneró los derechos y garantías constitucionales de la promotora, ante la condena impuesta respecto a la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento de la demandante, por cuanto ese mandato incide de manera

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

negativa en el estado civil de la convocante, no obstante que ese no es el alcance que cabía dar a la excepción de negación de la paternidad, propuesta por los demandados en el juicio de petición de herencia. Siendo el estado civil un atributo de la personalidad, no puede ser modificado sin previamente haberse adelantado la acción de impugnación correspondiente (maternidad o paternidad).

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de las reglas técnicas: 1) aunque el censor adujo en el reproche la recta transgresión del artículo 29 Constitucional, la exposición en que se funda la crítica deja entrever la denuncia de un vicio de procedimiento, referido a la falta de competencia del tribunal para resolver el reclamo de impugnación de la paternidad respecto del causante. 2) la censura no se ocupó de refutar el resultado del medio de convicción científico que condujo al *ad quem* a declarar probada la excepción de impugnación de la paternidad, circunstancia que torna desenfocado e inidóneo el reproche así formulado.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículos 6º, 14 Declaración Universal de los Derechos Humanos
Artículo 42 CPo
Artículos 1º, 2º decreto 1260 de 1970
Artículo 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 3º Convención Americana de Derechos Humanos
Artículos 27, 214, 219 CC
Artículos 213, 757, 783 CC
Artículo 1º ley 1060 de 2006
Artículo 1º ley 29 de 1982
Artículo 602 CPC
Artículo 503 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Sobre la violación directa de normas sustanciales ha explicado la Corte, en decantada doctrina, que aquella se estructura «cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace actuar las que resultan extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace, y que, por lo mismo, cuando el ataque en casación se funda en la causal que se comenta, compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador, cuestión ésta que sólo puede abordarse por la vía indirecta»: SC 285, 17 nov. 2005, rad. 7567; SC 15 nov. 2012, rad. 2008-00322-01 y SC4063-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

2) En el ámbito de la causal primera de casación, la Corporación (...) «{T}rabaja con los textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos»: SC 040 de 25 de abril de 2000, exp. 5212, citando LXXXVIII-504. En este caso, por tanto, todo se reduce a elucidar polémicas de carácter sustancial, respecto de la aplicación de los preceptos que crean, modifican o extinguen derechos subjetivos, en cuanto a su pertinencia (aplicación o inaplicación), y a su interpretación o alcance: SC041-2022.

3) «Es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4° del Código de Procedimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], establece que el juez ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo’ SC del 1° de marzo de 2012, Rad. n.° 2004-00191-01)”: SC 3943-2020, citada en SC3148-2021.

4) El artículo 357 del CPC, consagra el principio “*tantum devolutum quantum appellatum*” que, cuando se trata de la apelación interpuesta por un impugnante único, impone la limitación de las facultades del funcionario *ad quem* a las recriminaciones expuestas por el discrepante, de modo que la competencia del sentenciador de segundo grado «*se encuentra anudada a los intereses expresados por quien intenta aniquilar el fallo*»: SC 25 nov. 2010, rad. 2000-10687-01, citada en SC2551-2015.

5) Calcado nuestro Código Civil en el proyecto primitivo de don Andrés Bello, todo su ordenamiento fue inspirado en el Código de Napoleón, la legislación canónica y el antiguo derecho español. Bajo tales influencias dividió la progenie en dos clases: hijos legítimos e ilegítimos, y dentro de éstos los de dañado y punible ayuntamiento, los naturales (ilegítimos reconocidos) y los simples ilegítimos. Eran hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio, pero reconocidos por sus padres o por uno de ellos, reconocimiento que debía hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario (Artículo 318 del C.C. derogado por el artículo 65 de la L. 153 de 1887): SC 26 abr. 1940, G.J. T. XLIX p.249-268.

6) Al entrar en vigencia la ley 153 de 1887, el ordenamiento colombiano «adoptó este nuevo estatuto el sistema del Código francés, consagrando que el reconocimiento era un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce; lo que equivale a prohibir implícitamente la investigación de la paternidad en las uniones ilegales. Cuando el reconocimiento provenía de un acto voluntario, debía hacerse por instrumento público o por acto testamentario; debía ser aceptado o repudiado por el hijo; podía ser impugnado por toda persona que probara tener interés actual en ello; y tampoco debía producir otros efectos que los de cuidar



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

responsablemente a los hijos naturales y atender a los gastos de su crianza y alimentación, incluidos los de la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión u oficio (artículo 54 a 59, 61 y 62 de L. 153 de 1887): SC 26 abr. 1940, G.J. T. XLIX p.249-268.

7) El estado civil es uno de los atributos innatos del reconocimiento de la personalidad jurídica, el cual se ha catalogado como el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico. Por eso, su connotación de “derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución”: Corte Constitucional T-241-18, 26 jun., exp. T-6.336.143, T-6.372.754, T-6501652, T- 6501732, T-6501766, T-6501767 y T-6625185 acumulados).

8) Por tratarse de una cuestión de orden público, sufre afectación al «negarse el derecho a conocer la verdadera identidad del origen biológico o verdad de procedencia genética de la persona, derecho fundamental indisoluble del sujeto, inherente a su personalidad jurídica, integrante de los principios o valores esenciales de los derechos humanos»: SC, 8 nov. 2011, rad. 2009-002019-00.

9) Es preciso recordar que el Capítulo I, Título X de la codificación civil, en su redacción original, regulaba todo lo referente a los «HIJOS LEGÍTIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO», estableciendo, de entrada, las presunciones de filiación materna y paterna. La primera, pensada como un evento propio de la «naturaleza misma de las cosas»: SC 31 jul. 1936, G.J. T.XLIV p. 100-107.

10) Esta última premisa, a su vez, se apoyaba en las hipótesis de que, en primer lugar, la mujer cohabitaba con su cónyuge, por ende, sostenían relaciones sexuales y; de otra parte, que la esposa debía serle fiel a su marido (CSJ SC 31 jul. 1936, G.J. T.XLIV p. 100-107), de ahí que, «si la mujer, luego de vincularse en matrimonio, soportaba, por disposición legal, social y moral, la obligación de fidelidad y de cohabitación, de suyo emergía, de manera presunta, que no había podido tener relaciones con otros hombres, pues una y otra condición así se lo imponían»: SC 21 may. 2010, rad. 2004-00072-01.

11) El fundamento de esta presunción es claro. La ley impone a las mujeres casadas la obligación de fidelidad; en virtud de tal obligación sólo pueden cohabitar con sus maridos. Debe observarse que la ley no sólo se limita a imponer una obligación, sino que, además, presume que el obligado la cumple. Es lo mismo decir que se presume la fidelidad de la mujer a su marido, que presumir la cohabitación del marido con la mujer; Son diferentes maneras de expresar una misma e idéntica situación»: SC 20 febr. 1958, G.J. T. LXXXVII.

12) la «(...) presunción conocida en el derecho romano con el aforismo «*pater is est quod justae nuptiae demonstrant*», descansa sobre dos supuestos de hecho que el legislador da por



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

establecidos: la cohabitación entre los esposos o compañeros permanentes, y la singularidad de la relación de pareja (...): SC16279-2016.

13) Así lo ratificaba el canon 216 *ejusdem* al precisar, que “[m]ientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo”, regla que amplió la ley 75 de 1968 al dotar de legitimación al hijo mismo, aún en vida de su progenitor, para disputar, en cualquier tiempo, la paternidad de su ascendiente “cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal” y por los motivos previstos a favor del marido en los artículos 214 y 215 del estatuto civil y 5° de la Ley 95 de 1890: Corte Constitucional C-109-95.

14) La Ley 45 de 1936 no introdujo ninguna variación a las presunciones de cohabitación y fidelidad de la mujer que de antaño venía regulando el estatuto civil, en ese orden, continuaba otorgándosele, exclusivamente, al marido la potestad de infirmar la paternidad del hijo de su esposa, porque mientras estuviera con vida, sólo aquél era «dueño de su honra y de decidir, cuando su mujer se la amenaza o quebranta, cómo ha de defenderla o vengarla y hasta dónde en guarda de sí mismo y de sus hijos haya de abstenerse de pregonar su deshonor»: SC 30 mar. 1943, G.J. T. LV pág. 2561.

15) Si el reconocimiento mismo establece la relación paterno-filial, si ese acto genera el estado de hijo natural y de padre natural, sería un absurdo extender al caso de la filiación natural la regla exceptiva del inciso final del artículo 219 citado, aplicable sólo a la filiación legítima y a la legitimada pero sólo cuando el hijo nació después de celebrado el matrimonio de los padres legítimos, como lo enseña el artículo 247 del Código Civil»: SC 22 sep. 1978, GJ T. CLVIII p. 230.

16) La Corte Suprema de Justicia ha conservado con ahínco la tesis de la permanencia de estos criterios restrictivos señalados por el legislador, y en lo que respecta con la familia legítima, ha señalado justamente que es necesario “proteger la intimidad y el sosiego de los hogares formados bajo la tutela del matrimonio, previniéndolo contra los ataques malintencionados y alejándola de todo escándalo” [sentencia de casación de 2 de octubre de 1975]: SC187-2004, 9 nov., rad. 2004-00115-01.

17) El texto constitucional y antes de ésta el artículo 1° de la Ley 29 de 1982, recogieron la aceptación, como realidad social, del origen diverso de la filiación de los descendientes, que se manifiesta en la presencia en nuestra legislación de sendos enunciados normativos, incluso algunos vigentes en la actualidad, que aluden a hijos matrimoniales y extramatrimoniales, mención que, de ninguna manera, prohija la vigencia en el ordenamiento jurídico de una segregación por el origen familiar a partir de la distinción entre filiación legítima e ilegítima:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Corte Constitucional C-595-96.

18) El denotado mecanismo, en palabras de esta colegiatura, es la reclamación que recae sobre el derecho «a una universalidad sucesoria, formulado por un heredero frente a quien en la misma calidad ocupa el patrimonio dejado por su causante»: SC12241-2017. En este escenario, el accionante busca que «los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante: SC1693-2019, reiterada en SC4888-2021.

19) En la sentencia SC069-2019 -con dos aclaraciones de voto y un salvamento-al analizar un cargo casacional basado en la violación recta vía del canon 219 de la codificación civil, a consecuencia de su inaplicación por el *ad quem* en la controversia de impugnación de la paternidad extramatrimonial examinada, indicó: (...) {D}ebe predicarse el desatino de la acusación en lo tocante con la falta de aplicación del artículo 219 del Código Civil, pues esta norma, como lo apreció el Tribunal, trata de la impugnación de la paternidad legítima, por lo que no estaba llamada a hacerse actuar en el *sub lite*.

20) La posición de este pronunciamiento aparece reiterada en la providencia STC8164-2019, respecto de la cual se presentaron dos aclaraciones y un salvamento de voto, y en la sentencia SC4279-2020 al especificar que el artículo 219 de la codificación civil «otorgó legitimación a los herederos de una persona fallecida, para impugnar tanto la paternidad como la maternidad de quienes figuran como hijos legítimos de ella, sin serlo en realidad».

21) Así lo precisó la Corte Constitucional al considerar que “el derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares tiene un impacto importante y definitivo, dirigido a garantizar que los hijos no sean sometidos a tratos discriminatorios por razón de su origen familiar, es decir, por su condición de hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”: Corte Constitucional C-145-2010.

22) La inequidad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales que deriva de la inaplicabilidad del artículo 219 del Código Civil a la maternidad y paternidad extramatrimoniales no encuentra justificación alguna en el vigente orden constitucional, máxime cuando múltiples pronunciamientos de inexequibilidad sobre disposiciones de la codificación civil (sentencias C-105-1994, C-595-1996, C-310-2004, C-1026-2004, C-204-2005, C-145-2010, C-404-2013, C-451-2016, C-046-2017 y C-028-2020), han suprimido de la legislación reglas y vocablos que asentaban un trato discriminatorio sistemático entre los descendientes, afincado en su raíz heterogénea (matrimonial vs. extramatrimonial).

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

23) Tal como lo precisó una de las determinaciones citadas, «el origen familiar es un criterio de distinción constitucionalmente reprochable», de ahí que los hijos «independientemente de su origen filial (matrimoniales o legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), son titulares de los mismos derechos y obligaciones»: Corte Constitucional C-028-2020.

24) De otra parte, el tenor literal del artículo 219, trasuntado líneas atrás, después de su modificación por el canon 7° de la Ley 1060 de 2006, no contiene la restricción defendida en los pronunciamientos SC069-2019, STC8164-2019 y SC4279-2020.

25) «Para que cancele los registros hechos en favor del de *cujus*, a intento de que no subsistan con el peligro de que cualquiera persona, tomando su nombre, disponga de los bienes herenciales o los grave, y para que confiera a los herederos, conjuntamente, facultades dispositivas respecto de los mismos bienes», el cual, agregó la Corte, «no otorga la calidad de heredero, ni suple la falta de títulos, ni excluye de la herencia a quienes se presenten más tarde con la prueba necesaria para que se extienda también a su favor dicho decreto; pero sí sirve, por excepción, de justo título al heredero putativo para que sea considerado como poseedor regular, como se desprende de los artículos 766, inciso último, y 1326 del Código Civil»: SC 6 nov. 1939, G. J., T. XLIV, pág. 158.

26) La Sala, precisó posteriormente que dicho instrumento servía al propósito de hacer constar en el registro «el derecho de quien aparece disponiendo de ese inmueble que está a nombre de otro», por vía de asentar que, debido al deceso del poseedor inscrito, «pueden, en adelante, sus herederos ejecutar actos de disposición sobre ese inmueble que, hasta entonces, aparece inscrito en nombre del difunto. Y esa inscripción es necesaria porque, sin ella, quedaría una interrupción o laguna en la historia de la propiedad raíz, historia que es el objeto de la institución de registro»: SC 21 abr. 1954, G. J. T. LXXVII n.º. 2140, pág. 382 a 389.

27) El decreto de posesión efectiva radicaba «en la totalidad de los herederos el dominio de todos los bienes raíces comprendidos en la comunidad sucesoral, facultándolos para disponer de consuno de cualquiera de éstos. Pero ello no significa que el derecho de libre disposición quede limitado al caso en que todos en conjunto enajenen. También pueden disponer del derecho que cada uno de ellos tiene, el cual, conforme al artículo 2323 del Código Civil, en armonía con el 2322 de la misma obra, "es el mismo que el de los socios en el haber social": SC 21 sep. 1976, G.J. T. CLII n.º 2393, pág. 397 a 406.

28) Significa lo hasta ahora expuesto que la “posesión efectiva” de la herencia ya no existe, y la única existente en nuestro ordenamiento es la “posesión legal” surgida a partir de la delación, lo que ocurre con el óbito del causante, la cual no faculta a los herederos para disponer, de modo alguno, de los bienes inmuebles relictos, de ahí que, como en otra oportunidad lo precisó



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

esta Sala «entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial»: AC 5532-2018.

29) En efecto, realizado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación que el marido o el compañero permanente para saber que el hijo alumbrado por su esposa o compañera permanente, es realmente suyo (...): SC16279-2016.

30) «(...) el reconocimiento hecho a favor de (...) en su registro civil de nacimiento, no fue ratificado a través de testamento o en otro instrumento público que diera cuenta de la real voluntad del causante en ello, por lo que no resultaba acertado en el caso bajo estudio, acudir al artículo 219 del Código Civil para cesar el derecho de los herederos a impugnar la paternidad de quien no es hija»: STC8164-2019.

31) No obstante, aun cuando en la sentencia cuestionada la juez reconoció el valor del registro civil de nacimiento como un instrumento público, señaló que dicho acto de reconocimiento no extinguía el derecho de la heredera de impugnar la relación filial en cuestión; criterio que, tal como se anotó, desconoce la jurisprudencia de esta Corporación (...): STC1509-2021.

32) “(...) 4. Ahora, valga precisar que el reconocimiento es un acto o negocio jurídico de carácter familiar realizado por el padre o la madre que, como manifestación de la persuasión, fe y convicción interna del reconocedor no supeditado a prueba, el cual, puede surtirse antes o después del nacimiento. Consiste en una declaración (i) unilateral, (ii) voluntaria, (iii) solemne, (iv) irrevocable, (v) vinculante para el otorgante desde su materialización, (vi) pero también oponible al reconocido una vez notificado y aceptado; además, (vii) es impugnabile: STC10080-2021.

33) Refiriéndose a la maternidad extramatrimonial reconocida en el registro civil de nacimiento, la Sala consideró inatacable por cualquier tercero, el anotado acto de voluntad: SC4856-2021.

34) Los errores de hecho en la valoración de las probanzas se relacionan con su constatación material en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Tal como lo ha puntualizado esta Corporación se configuran cuando «se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...): SC9680-2015; AC2709-2020; SC4063-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

35) «la irrevocabilidad no tiene porqué (sic) aceptarse siempre y en todo supuesto a fardo cerrado, concediéndole así un alcance que rebasa su propio límite. La irrevocabilidad lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse. Porque nadie duda que por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo, aunque sólo por las causas y en los términos expresadas en el art. 5 de la ley 75 de 1968, evento en el cual, conviene notarlo, se persigue es correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad: en una palabra, busca demostrarse la falsedad del reconocimiento»: oct. 27 de 2000, Exp. No. 5639.

36) Siendo el estado civil un atributo de la personalidad, no puede ser modificado sin previamente haberse adelantado la acción de impugnación correspondiente (maternidad o paternidad), atendiendo a que su propósito no es otro distinto al de «refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia del vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la ‘impugnación de reconocimiento’, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero (...): SC 1° nov. 2011, rad. 2006-00092-01, reiterada en SC 16 ago. 2012, rad. 2006-01276-01.

37) Esta Sala ha sostenido, respecto de los herederos que impugnan la paternidad, que su interés también orbita el ámbito económico, derivado de la declaración de inexistencia de la relación filial discurrida: STC1509-2021.

38) «Ese interés que tiene las características de ser subjetivo, concreto, serio y actual deriva de que la existencia de otro heredero de igual o mejor derecho que el de ellos, puede perjudicar el derecho patrimonial que adquirieron, y además de ello, esos cesionarios están legitimados en la causa porque respecto suyo el legislador ha facultado el ejercicio de la acción (...): SC16279-2016.

39) Siendo el estado civil un «atributo de la personalidad que define quien es y qué rol cumple dentro de la sociedad, fundando las capacidades para obtener y desplegar derechos y obligaciones en ella (...) se trata de un derecho fundamental [y], desde la determinación de esa cualidad, se encuadra la identidad, que permite evidenciar las distinciones entre seres humanos, resultando necesario la protección del Estado, dada su importancia constitucional»: STC4021-2020.

40) Y con esa convicción memoró, que se trata de un «derecho universal de todo sujeto iuris, ostenta naturaleza ‘indivisible, indisponible e imprescriptible’ (artículo 1° del Decreto 1260 de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

1970), concierne ‘a la singular posición o situación jurídica del sujeto frente al Estado, la sociedad y la familia, por lo cual, sus normas obedecen al *ius cogens*, no susceptibles de desconocimiento, modificación o alteración alguna y en cuya protección, el legislador disciplinó las acciones de impugnación y de reclamación de estado, todas ‘de índole sustancial pues se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde, o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria’ (CXXXV, 124)’ (cas. civ. de 9 de julio de 2008, exp. 00017), y encuentran venero en normas de raigambre constitucional fundamental (artículo 14 de la Constitución Política) (...): SC 9 dic. 2011, rad. 2005-00140-01, reiterada en STC4021-2020.

41) En lo que atañe al registro civil de nacimiento, su función es la de dar cuenta de «la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad» (T-241-2018).

Fuente doctrinal:

Mans Puigarnau, J. (1979). *Los Principios Generales del Derecho*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial S.A. p. 197.

Gaceta del Congreso 591, 4 de octubre de 2004.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. *La Filiación*. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires. 1976. Pág. 242.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Que se formula -como excepción- en juicio de petición de herencia. Se estima que la excepción propuesta por los demandados denominada «impugnación de la paternidad de Primitivo como progenitor de Adriana» no tenía vocación de prosperidad, pues si bien en la filiación paterna y materna derivada del matrimonio o de la unión marital de hecho, así como de la extramatrimonial resulta aplicable el art. 219 del C.C., eso no significa que los efectos vía excepción de la impugnación por terceros cesan por igual en ambos eventos. La exigencia de esa refrendación en testamento u otro instrumento público del reconocimiento inicial contenido en el registro civil de nacimiento, solo aplica en los casos donde se discute la paternidad o la maternidad proveniente del vínculo nupcial o marital, porque el legislador en el artículo 213 del Código Civil por el tipo de relaciones matrimonial y marital a las que se refirió, instituyó una presunción, que el hijo concebido tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes. Salvedad de voto parcial Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Que se formula -como excepción- en juicio de petición de herencia. la aplicación del artículo 219 del Código Civil comporta un caso difícil, por el vacío existente frente a la impugnación de paternidad por parte de los herederos del padre que ha efectuado reconocimiento voluntario y por el alcance de la protección en favor de los poseedores de los bienes hereditarios, el cual estaba en mora de ser abordado por el máximo órgano de la jurisdicción privada en sede de casación, con el fin de cumplir con su misión de unificar la jurisprudencia y definir la doctrina vinculante para los demás operadores judiciales. La ponderación es el método al cual debe acudir para resolver las perplejidades que comporta la entrada en vigencia del artículo 7° de la ley 1060 de 2006, modificatorio del artículo 219 del Código Civil. La buena fe salvaguarda los derechos de quien entró en posesión de los bienes herenciales, incluso frente a la reclamación del descendiente. Aclaración de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Que se formula -como excepción- en juicio de petición de herencia. Se comparte la conclusión de la sentencia mayoritaria, pero con apoyo en premisas distintas, que no tienen que ver con la discriminación entre descendencia “legítima” e “ilegítima”, que existió como evento histórico innegable, pero que fue expresamente superada por la redacción de la nueva disposición y que, por lo tanto, no parece relacionada con el debate aquí planteado. Aclaración de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.

ASUNTO:

Recurso de casación interpuesto por Adriana contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, dentro del proceso de petición de herencia, que promovió contra Fideligno Camacho Silva y otros, para que se declare que es hija de Primitivo y, por tanto, ostenta un mejor derecho hereditario que aquellos (herederos de tercer orden), razón por la cual, pidió que se les ordenara entregar “la totalidad de los bienes hereditarios” y los frutos naturales y civiles que hubieren producido. Como sustento de sus pedimentos adujo que es hija extramatrimonial del mencionado señor Camacho Silva, quien falleció en Bucaramanga, acaecimiento que dio lugar a que los demandados liquidaran la sucesión notarial. El *a quo* profirió sentencia en la que declaró improcedente la primera excepción referida y parcialmente probada la segunda y, como consecuencia de ello, declaró a la promotora como heredera preferente sobre los demandados, a quienes condenó a restituírle la totalidad de la herencia, así como también, los frutos civiles y naturales producidos por los bienes desde la contestación de la demanda; y la ineficacia del trabajo de partición y adjudicación. En cumplimiento de orden en acción de tutela el *ad quem* revocó el pronunciamiento, declaró probada la excepción de “impugnación de la paternidad” y, negó las pretensiones de petición de herencia, fundado en que la filiación de la convocante fue desvirtuada a través de la prueba científica. La opugnación en casación, se hizo descansar en cinco embates, uno de los cuales tuvo como basamento la violación indirecta de un precepto material, resultado de la indebida valoración de un medio de convicción, y los restantes, se enfilaron por la senda de la transgresión directa de otras disposiciones legales y constitucionales. La Sala casa la sentencia impugnada y confirma la decisión de primera instancia.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

: 68861-31-84-002-2012-00102-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

: SENTENCIA

: SC1225-2022

: RECURSO DE CASACIÓN

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

FECHA
DECISIÓN

: 06/05/2022
: CASA DE OFICIO PARCIAL y REVOCA. Con salvedad parcial y aclaraciones de voto.

SC2496-2022

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Integración del contradictorio. En los casos de simulación donde se busca revelar la verdadera esencia de un instrumento público por un tercero que no intervino en su otorgamiento, la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos. La omisión en la integración, según el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, constituye un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, pero, que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia. En todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la *litis*.

CASACIÓN DE OFICIO-Ante trasgresión al debido proceso. En el juicio de simulación se dejó de integrar a los herederos determinados e indeterminados del enajenante fallecido para la época en que fue incoada la acción y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del Código General del Proceso, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral. La situación es de una entidad tal que amerita el uso de la «casación de oficio» al concurrir las exigencias previstas para el efecto puesto que el *ad quem* pasó completamente por alto una omisión del inferior que impedía desatar ambas instancias, lo que constituye un error ostensible, el cual repercute en una afectación directa del derecho de orden superior al debido proceso no solo de los intervinientes, sino que se hace extensiva a los demás interesados que debiendo ser vinculados al trámite quedaron excluidos por la ligereza de las autoridades de conocimiento.

Fuente formal:

Artículo 336 inciso final CGP
Artículos 61, 333 CGP
Artículo 29 CPo
Artículo 83 CPC
Artículos 134 inciso final, 136 parágrafo, 137,325 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Al disponer que esta Corporación “(...) podrá casar la sentencia, aún de oficio (...)”, está comprometiendo “in radice” a la Corte de Casación con la construcción del Estado Social de Derecho, para cumplir las finalidades del recurso , autorizando quebrar la sentencia al margen

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

de la prosperidad técnica de las causales esgrimidas por el recurrente cuando al momento de fallar, en su tarea de control constitucional y legal atribuida por el legislador, como derecho propio en el ámbito casacional, se hallen en juego valores, principios y derechos supremos, y en forma patente y paladina aparezcan comprometidos: 1. El orden público, 2. El patrimonio público, o 3. Se atente gravemente contra los derechos y garantías constitucionales: SC1131-2016.

2) Casación de oficio. «Esta posibilidad no puede asumirse como una causal autónoma, que pueda invocar válidamente el recurrente cuando sus alegaciones resultan insuficientes para quebrar la sentencia del *ad quem*», de ahí que «a la comentada facultad oficiosa solo puede acudir de manera excepcional, y ante la inequívoca evidencia de la lesión que la sentencia recurrida irroga al orden o el patrimonio público, los derechos o las garantías constitucionales»: SC820-2020.

3) Casación de oficio. Para dejar sin efecto un pronunciamiento de segundo grado por razones disímiles a las esgrimidas por el recurrente en casación, es menester la concomitancia de tres requisitos, a saber: (I) El error del Tribunal debe ser ostensible, huelga decirlo, «claro, manifiesto, patente»; (II) La afectación irrogada a la parte ha de ser grave: «de mucha entidad o importancia»; y (III) Es necesario que se configure alguna de las causales señaladas en la legislación: desconocimiento del orden público, del patrimonio público o de los derechos y garantías de los sujetos procesales: SC5453-2021. La trascendencia de esta figura se ha evidenciado, bajo esos mismos parámetros y además en SC5568-2019, SC3666-2021, SC1170-2022, SC1171-2022 y SC1225-2022.

4) [l]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, "cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos": G J. CXXXIV, pág. 170, SC de 3 de junio de 1992.

5) En vigencia del Código de Procedimiento Civil tal omisión llegó a constituir razón para que el *ad quem* revocara la determinación de primer grado y se proferiera en remplazo decisión inhibitoria, como quedó esbozado, en un evento donde se advirtió sobre la falta de integrar el contradictorio(...) pues que sí la relación procesal se trabó tan solo entre el comprador y uno de los herederos del vendedor, cuando el mismo demandante afirmó que existen otros causahabientes mortis causa del vendedor y no fueron citados al plenario, lo que imponía su integración por el *ad quem* como lo ordena el artículo 83 del C. de P.C.: SC de 29 de abril de 1994.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

6) Esa posición fue revaluada con posterioridad al estimar que una lectura adecuada del artículo 83 de dicho estatuto exigía la declaratoria de nulidad, para que se procedieran a regularizar las actuaciones y definir de fondo la pendencia, evitando así los «fallos inhibitorios»: SC 22 de abril de 2002, rad. 6278.

7) En todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo: SC1182-2016.

Fuente doctrinal:

Gaceta 114/2012 pág. 33.

ASUNTO:

La promotora pidió declarar «simulados absolutamente» los contratos por medio de los cuales Héctor enajenó a Reynaldo el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-51560, según escritura pública 1880 de 4 de mayo de 2017, aclarada por la 2172 de 23 de mayo de 2017, otorgadas ambas en la Notaría Quinta de Bucaramanga, y de los derechos de cuota del 50% del predio con matrícula 040-83647, por medio del instrumento 2064 de 17 de mayo de 2017, de la misma Notaría. Como consecuencia de lo anterior, declarar «ineficaz la compraventa celebrada entre Reynaldo y Ana María», respecto del último inmueble, que consta en la escritura pública 1525 del 20 de junio de 2017 de la Notaría Décima de Barranquilla, por tratarse de un acto «posterior» al negocio simulado. El *a quo* concluyó que no fueron serias las transferencias porque lo que existió entre los otorgantes de los instrumentos fue un cruce de cuentas o dación en pago en lo que respecta al inmueble con matrícula inmobiliaria 300-51560 y la decisión de donar a su hermano la cuota del de folio 040-83647, lo que conlleva a que el fingimiento fuera relativo, pero conforme a las aspiraciones expresas de la gestora tuvo por «probada de oficio la excepción de mérito consistente en que no se demostró la simulación absoluta de las compraventas señaladas en la demanda», desestimó la «totalidad» de las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. La gestora recurrió en casación y planteó dos cargos, con base en las dos variables de la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. La Sala casa de oficio la sentencia impugnada y anula la de primera instancia.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-03-010-2018-00119-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2496-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 05/08/2022
DECISIÓN	: CASA DE OFICIO y ANULA

SC048-2023

EXPROPIACIÓN-Incidente de liquidación de perjuicios proferido dentro del proceso legalmente concluido -por haberse declarado probada la excepción previa de «caducidad de la acción»- que contiene una indemnización a cargo de la entidad pública -Instituto de Desarrollo Urbano- que no podía ser impuesta por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil; y que revocó la

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

condena de primera instancia en favor de otra entidad estatal que no era parte del proceso -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, pese a que el incidentante omitió apelarla. Nulidad procesal insaneable por actuación que revive un proceso legalmente concluido. El respeto a la propiedad privada bien puede tildarse de un derecho humano. Casación de oficio ante la vulneración del patrimonio público.

CASACIÓN DE OFICIO-1) ante la vulneración del patrimonio público por la imposición de una condena a una entidad pública dentro de un proceso de expropiación pese a que el mismo se había dado por terminado con antelación, la que no podía ser impuesta por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por haber sido enjuiciada en un incidente por un juez distinto al que competía, sobre todo cuando las pretensiones expropiatorias fracasaron sin que en el trámite se hubiera efectuado la entrega anticipada del inmueble. 2) tras la revocación de la sanción impuesta al incidentante en favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la inadecuada estimación del juramento estimatorio y de la cual aquel no apeló.

Fuente formal:

Artículo 133 numeral 2° CGP.
Artículo 140 numeral 3° CPC.
Artículo 144 inciso final CPC.
Artículos 206, 136 parágrafo CGP.
Artículos 328, 399 numeral 13 CGP.
Artículo 17 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
Artículo 1° Primer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos
Artículo 21 Convención Americana de Derechos Humanos

Fuente jurisprudencial:

1) Casación de oficio. En el ámbito de sus atribuciones, la Corte Suprema debe asegurar que las normas de la Constitución adquieran real vigencia y efectividad en el derecho ordinario. Es a la luz de estas consideraciones que ese Tribunal deberá interpretar esta nueva institución. El legislador ya ha dado un paso, el siguiente le corresponde a la Corte: Corte Constitucional C n.º 213 de 5 ab. de 2017.

2) Casación de oficio. Para que la Corte pueda acudir a la casación oficiosa resulta indispensable, entonces, que «se hallen en juego valores, principios y derechos supremos, y en forma patente y paladina aparezcan comprometidos: 1. El orden público, 2. El patrimonio público, o 3. Se atente gravemente contra los derechos y garantías constitucionales»:SC1131-2016.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

3) Casación de oficio. Requisitos. El primer requisito exige que la equivocación sea «ostensible», es decir, «protuberante [y] con trascendencia en la decisión», de tal manera «que fluya o se manifieste sin mayores esfuerzos con la sola comparación entre las conclusiones del Tribunal»: SC2776-2019, pues «sólo el error manifiesto, evidente y trascendente, es decir, el que brota a simple vista y se impone a la mente como craso, inconcebible y sin necesidad de acudir a dispendiosas elucubraciones, es susceptible de apoyar la... casación»: AC2708-2020.

4) Casación de oficio. Requisitos. No es ostensible, evidente o protuberante la equivocación «del sentenciador que [encuentra algún respaldo en el derecho objetivo o] no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado»: SC048, 3 jun. 2008, rad. n.º 1997-11872-01.

5) Casación de oficio. Requisitos. Debe resultar afectado (a) el orden público, (b) el patrimonio público y/o (c) los derechos y garantías constitucionales: SC5453-2021, reiterada en SC1170-2022.

6) Casación de oficio. Requisitos. La segunda exigencia de la casación oficiosa está ligada con la gravedad del yerro, la cual se presenta cuando la equivocación «haya sido determinante en el sentido de la decisión confutada, ‘vale decir, en la medida que haya sido determinante de la decisión final, en una relación necesaria de causa a efecto’»: SC4232-2021.

7) Recurso de casación. Características.[N]o puede entenderse que la casación se haya convertido en una tercera instancia, ni que se eliminaron los requisitos de forma propios de la demanda de casación. La estructura general del recurso se mantiene, y no fue convertido en la última reforma, en una modalidad recursiva de orden procesal, tan amplia como puede serlo la apelación, en razón de las especiales caracterí[s]ticas y finalidades de aquel recurso: Corte Constitucional C 215 de 28 abr. de 1994.

8) Casación oficiosa. Requisitos. Orden público. El tercer requisito de la casación oficiosa exige la afectación cualificada de intereses de indiscutible relevancia, tales como (a) el orden público. Sobre el orden público se ha reconocido que «es una noción eminentemente flexible, cuyas aplicaciones serán variables porque, si las necesidades sociales son siempre las mismas en sus principios, pueden ser esencialmente variables en su aplicación», compuesta por principios y reglas «en cuyo mantenimiento tienen un interés considerable tanto el Estado como la sociedad»: SC 31 may. 1938, GJ XLVI, n.º 1936.

9) Orden público. De esta manera aparece muy calificado el carácter de orden público que corresponde a las leyes de derecho privado que rigen, por ejemplo, el estado y capacidad de las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

personas, base de la organización social; las que gobiernan la propiedad, especialmente la agraria porque conforman económicamente el Estado: SC, 23 jun. 1940, GJ XLIX.

10) Orden público. «exige la aplicación de ciertas normas de origen general que primando sobre el interés individual contemplan la seguridad y beneficio económico de la sociedad y de las naciones»: SC, 5 ab. 1940, GJ XLIX, n.º 1955-1956, que se expresa en «el conjunto de reglas que no puede ser alterado por el querer de los contratantes»: SC, 28 ag. 1945, GJ LIX, n.º 2022-2023.

11) Orden público. Está conformado por los «principios cardinales del derecho público colombiano [y las] normas de derecho privado promulgadas con finalidades que evidente y principalmente se encaminan a salvaguardar el orden social y jurídico del Estado»: SC, 28 jul. 1998, exp. n.º 6583.

12) Orden público. «la jurisprudencia ha definido el orden público como ‘los principios esenciales del Estado’ o ‘los principios fundamentales en que se inspira el ordenamiento jurídico nacional’: 27 jul. 2011, rad. n.º 2007-01956-00, esto es, ‘los principios y valores fundamentales del sistema u ordenamiento jurídico, su noción atañe al núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad’: (CSJ, 8 nov. 2011, rad. n.º 2009-00219-00)»: SC2476-2019.

13) Patrimonio público. Según la Corte Constitucional por «patrimonio público, en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera a la comunidad y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos»: Corte Constitucional C n.º 479 de 26 oct. 1995.

14) Patrimonio público. «el ‘patrimonio público’ versa sobre todos los bienes, derechos y obligaciones sobre los cuales el Estado es titular del dominio, titularidad que no en todos los casos se equipara con la del derecho civil -como sucede, por ejemplo, con los bienes de uso público en los que se manifiesta una interconexión con la comunidad en general antes que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial-»: Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección A, 3 jul. 2020, rad. n.º 2016-00290-01(AP).

15) Patrimonio público. También incluye aquellos derechos materiales o inmateriales que «pertenecen a la colectividad y cuya titularidad no se encuentra necesariamente en el Estado»: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 31 may., 22, rad. n.º 2007-00042.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

16) Patrimonio público. La protección casacional del patrimonio público es consecuencia imperativa de su «mayor jerarquía, pues su vulneración redundaría en la afectación de todos los asociados»: SC5568-2019.

17) Patrimonio público. La casación oficiosa está condicionada a que en realidad se hubiere afectado en forma grave y ostensible el patrimonio público; así, resultará insuficiente la simple relación del asunto litigioso con recursos de ese linaje para casar de oficio la sentencia, siempre que se corrobore que no se menoscabaron bienes, recursos o derechos del erario: SC5568-2019.

18) Patrimonio público. Aunque el patrimonio público puede estar ligado a otras nociones, se trata de un concepto autónomo e independiente: Ese es el criterio unificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 14 Especial de Decisión, del Consejo de Estado: S 31 may. 2022, rad. n.º 2007-0042.

19) Patrimonio público. El resguardo del patrimonio público por medio de la casación oficiosa no es óbice para que otros recursos extraordinarios como el de revisión también logren ese cometido: SC001 18 ene. 2009, rad. n.º 2009-01877.

20) Patrimonio público. El Tribunal, en sede de revisión y para el caso en estudio, no podía ser un convidado de piedra, cuando lo que vino a hacer fue corregir un acto delictivo, defendiendo el patrimonio público e invalidando una sentencia que accedió a la pretensión de pertenencia sobre un bien imprescriptible; por lo tanto, la Sala, como juez de tutela, no le está dado entrar a sanear semejante exabrupto, que detectó la sede judicial acusada al resolver el mencionado medio extraordinario de impugnación: STC 9764-2021.

21) Casación de oficio. La casación oficiosa también procede cuando la sentencia vulnera derechos y garantías constitucionales. Se trata de reconocer que «la casación apunta no sólo a la protección de derechos fundamentales, sino también a la salvaguarda de los demás derechos reconocidos en el ordenamiento constitucional», en favor de los sujetos del proceso y de aquellos que, sin haber intervenido en él, les resulta oponible el fallo: Corte Constitucional C-713/08.

22) Casación de oficio. El ad quem que desborde los límites de su decisión, fijados por el recurrente al sustentar la apelación, puede incurrir en «abierta vulneración de la garantía constitucional del “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, prevista en el artículo 229 Superior, que comporta no solamente la posibilidad formal de adelantar ante los jueces de la República un juicio, sino la sustancial de obtener efectiva y cumplida justicia», lo cual está llamado a casar de oficio la decisión: SC1170-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

23) Casación de oficio. Al no haberse procedido de la manera indicada en precedencia se vulneraron no solo las normas que gobiernan el estado civil, sino las prerrogativas constitucionales del recurrente, habilitando así la intervención del sentenciador extraordinario en los términos del inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso: SC1171-2012.

24) Casación de oficio. Y, justamente para no alterar la rigurosa naturaleza de la casación, a la comentada facultad oficiosa solo puede acudir de manera excepcional, y ante la inequívoca evidencia de la lesión que la sentencia recurrida irroga al orden o el patrimonio público, los derechos o las garantías constitucionales, hipótesis que son completamente ajenas a lo decidido en sentencia de 7 de febrero de 2018: SC820-2020.

25) Nulidad procesal por actuación que revive proceso legalmente concluido. [S]i el vicio procesal radica en que el juez "revive un proceso legalmente concluido", ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme: SC 2 dic. 1999, rad. n.º 5292, SC6958-2014, SC5052-2019.

26) Nulidad procesal por actuación que revive proceso legalmente concluido. Máxime cuando de por medio se encuentra el patrimonio público que, en palabras de la Sala goza de «mayor jerarquía, pues su vulneración redundaría en la afectación de todos los asociados»: SC5568-2019.

27) Responsabilidad del Estado. «cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar», sin pasar por alto que es improcedente «equipara[r] la ocupación de hecho de [inmuebles] y la expropiación»: Corte Constitucional C 864 de 7 sept. 2004.

28) Defecto orgánico. Se comprueba de esta forma la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por vía del cual el Estado fue condenado a unos pagos a los cuales no estaba obligado y, que en todo caso correspondían a valores exorbitantes: Corte Constitucional T 696 de 6 sep. 2010.

29) ...no hay duda que el Tribunal aplicó indebidamente las normas de la reivindicación, en concreto, el artículo 955 del Código Civil, cuando estimó apropiada esta vía para imponerle a la entidad demandada el pago del precio, toda vez que ignoró completamente que los juicios encaminados a determinar la responsabilidad de las entidades públicas deben ventilarse únicamente, de un lado, por el proceso de reparación directa previsto en la segunda de tales disposiciones y, de otro, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: SC12437-2016.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

30) La ocupación de bienes por obras públicas puede ser «un caso de responsabilidad objetiva» del Estado, con reglas sustantivas y procesales que deben ser aplicadas por jueces especializados, en vez de aquellos que integran la jurisdicción ordinaria: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 26 ene. 2022, rad. n.º 2011-01316.

31) Recurso de apelación. no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo: Corte Constitucional C n.º 418 de 11 sept. 2019.

32) Renuncia de derechos propios. «[c]ualquier clase de derechos instituidos en interés particular de su titular, aunque sean eventuales o condicionales, pueden ser renunciados», lo que constituye una verdadera «libertad de renunciar a los derechos propios», lo que salvaguarda caros principios constitucional[es] como la libertad individual, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad económica, de allí que su restricción sólo sea posible frente a situaciones excepcionales: SC5453-2021.

Fuente doctrinal:

1) Casación oficiosa: Código de Procedimiento italiano («Codice di procedura civile»), Código de Procedimiento Civil francés («Code de Procédure Civil»), Código de Procedimiento Civil boliviano, Código de Procedimiento Civil chileno, Código de Procedimiento Civil venezolano, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia ecuatoriana, 29 ab. 2008, resol. n.º 140-2008,

2) Noción de orden público: Julliot de la Monrandière, La noción de orden público en derecho privado, Ed. Alberto Hernández Mora y Alberto González Ortiz, Bogotá, 1956, p. 141,

3) Derecho a la propiedad privada: Artículo 1º del Primer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos,

4) Carácter renunciable de los derechos: Benigno Pendás, Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el Siglo XXI, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2020, p. 737, Jorge Joaquín Llambías, et. al., Manual de Derecho Civil, Obligaciones, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 478.

CASACIÓN DE OFICIO-Se desvía la providencia en cuestionar el «[d]esconocimiento de los límites de la sentencia del Tribunal por absolver al incidentante de la condena por el juramento estimatorio, a pesar de que no la combatió al sustentar la alzada», lo que resulta ajeno a los fines de la casación de oficio. Resulta innecesario e inócuo en la forma como se planteó, salvo que se buscara fijar un criterio de rectificación doctrinaria por el desvío del *ad quem*, lo que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

debió especificarse y no se hizo. Aclaraciones de voto Magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ASUNTO:

El IDU demandó a Publio Armando y la Caja de Vivienda Popular con el fin de expropiar el inmueble ubicado en la carrera 95 n.º 34ª-35 Sur de Bogotá, para construir, por motivos de utilidad pública e interés social, la «Avenida Ciudad de Cali». El Juez *a quo* accedió a la expropiación, ordenó cancelar gravámenes, embargos e inscripciones de demanda sobre el fundo, avaluarlo, registrar el fallo e indemnizar al propietario. El juez *ad quem* revocó la sentencia, declaró probada la «caducidad de la acción», negó la expropiación, instruyó cancelar la inscripción de la demanda y ordenó devolver al IDU el dinero consignado para la entrega anticipada del inmueble (que, de todas maneras, no se había efectuado por imposibilidad). Una vez en firme esa providencia, el magistrado ponente profirió un auto el 28 de abril de 2016 mediante el cual ordenó remitir el expediente al Juzgado y puso de presente que «en caso de no poder[se] efectuar la entrega [del inmueble a Publio Armando Orjuela]... deberá reconocer el pago de perjuicios que se tramitará conforme... el artículo 307 ibidem [CPC], mediante incidente...». Publio Armando promovió incidente de liquidación perjuicios que estimó bajo la gravedad de juramento. El Juez *a quo* liquidó los perjuicios mediante sentencia. También condenó al incidentante, Publio Armando a pagar por el exceso entre la suma estimada bajo la gravedad de juramento al promover el incidente de perjuicios y la demostrada en el trámite. El juez *ad quem* modificó parcialmente la decisión apelada por el incidentante. Mediante AC2828-2020 se inadmitieron los cargos de casación del incidentante. La Sala casa de oficio la sentencia impugnada y declara la nulidad de las actuaciones surtidas en las instancias a partir del auto que el magistrado ponente profirió el referido auto, por haberse revivido un proceso que estaba legalmente concluido, sin que haya lugar a renovar esos actos procesales que no debieron adelantarse. Con aclaraciones de voto.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-031-2003-00891-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC048-2023

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 29/03/2023

DECISIÓN

: CASA DE OFICIO. Con aclaraciones de voto

SC434-2023

EXPROPIACIÓN-Para la ejecución del proyecto vial. Inobservancia de reglas técnicas de casación. No se podría casar de oficio la sentencia impugnada pues no se probó que se «afectó el patrimonio público».

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 1525, 1741 y 1742 del Código Civil. No tienen esta naturaleza los artículos 6º de la ley 1228 del 2008, 1613 y 1614 del Código Civil, 58 de la Constitución Política, 16 de la ley 446 de 1998, parágrafo del artículo 399 del Código General del Proceso.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) no se expuso la forma en que el error de hecho denunciado conllevó a la violación indirecta de las normas que enuncia. 2) el impugnante omitió pronunciarse frente al pilar sobre el cual se construyó la decisión en lo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

concerniente con los perjuicios -incompletitud del cargo-. 3) el censor debe atacar todos los pilares que sirven de base a la decisión, de tal manera que la impugnación se muestre completa, de cara a los argumentos centrales.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Es decir, «[n]o sobra recordar que cuando se aducen yerros de hecho en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos (...): Sentencia de 15 de septiembre de 1998, expediente 5075.

2) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. «[d]e ahí la necesidad de respetar la valoración de las pruebas que hacen los jueces de instancia, porque sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: SC del 15 de abril de 2011 exp. 2006-0039.

3) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. «el recurrente debe procurar por evidenciar que su óptica es la única plausible y apta, con el fin de allanar el camino hacia el éxito de la censura, contrariamente, de no lograr ese cometido, su hipótesis, aun cuando sea aceptable, no dejará de ser un mero alegato de instancia incapaz de derruir las bases del fallo combativo, precisamente, por la doble presunción de legalidad y de acierto con que viene revestido»: AC5520-2022.

4) Recurso de casación. Ataque integral de los pilares de la sentencia.«(...) la actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de [los] argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario...; el cargo... debe ser completo o, lo que es lo mismo, debe controvertir directamente la totalidad de los auténticos argumentos que respaldan la decisión combatida»:SC5674-2018; reitera AC, 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01.

Fuente doctrinal:

Bercovitz, Rodrigo (Álvarez, Cámara, Costas y otros). Derecho Civil. Bercal, Madrid, 2021, pág. 277.

EXPROPIACIÓN-Casación de oficio. La sentencia impugnada debió ser casada de oficio en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

defensa del patrimonio público, tal como autoriza el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso. Estando en juego el patrimonio público y un incremento considerable del monto reparable, ya que de una orden de indemnizar por un valor según la determinación del *a quo* y sin que disienta de lo que se estimó en relación con el incremento del valor del lote en segunda instancia, se pasó a reconocer un lucro cesante en una suma exorbitante, determinada sobre meras expectativas, sin demostración suficiente y pasando por alto aspectos puntuales. Salvedad de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ASUNTO:

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- pretendió el decreto, por motivos de utilidad pública e interés social, de la expropiación, en su favor, de una «zona de terreno, identificada con la ficha predial, con un área requerida de terreno determinada (...), la cual se segrega de un predio de mayor extensión ubicado en la T 3ª No. 22-200, Barrio Villa Campestre, Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, identificado con (...) folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla». Informó que, para la ejecución del proyecto vial «Corredor Cartagena-Barranquilla y circunvalar de la prosperidad – subsector 03-unidad funcional 6», requiere la adquisición de la zona de terreno pretendida. Indicó que Robert Alex Sanjuán Camacho es el titular del derecho de dominio de la franja de fundo objeto de expropiación. Y, además, que el bien fue avaluado en \$76.837.508,00 por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz.

El juez *a quo* accedió a las pretensiones. Determinó que el valor de la zona de terreno ascendía al monto de \$76.837.508,00, esto es, la suma señalada por la entidad demandante y correspondiente al avalúo elaborado por la Corporación de Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de Propiedad Raíz. El juez *ad quem* revocó el numeral segundo. En su lugar acogió, como definitivo, el avalúo presentado por Carlos Acevedo Julio; fijó como valor del área expropiada la suma de \$149.581.900 y condenó a la demandante a pagar una suma de dinero, a título de indemnización por concepto de daño emergente y por lucro cesante. Con auto AC3194-2022 inadmitió los cargos primero y segundo formulados por la casacionista. La Sala se delimitó al estudio del tercer embate, por violación indirecta como consecuencia de error de hecho en la valoración de la demanda, su contestación y las documentales. La Sala no casa la sentencia impugnada. Con salvedad de voto.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-03-001-2019-00044-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC434-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 15/12/2023
DECISIÓN	: NO CASA. Con salvedad de voto

SC494-2023

CONTRATO DE COMPRAVENTA-Simulación absoluta para defraudar los intereses de la sociedad conyugal. Inexistencia de la renuncia a ganancias contenida en escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por recaer sobre un derecho y una universalidad jurídica ya extintos. Legitimación en la causa por activa y del interés para obrar del cónyuge para atacar las ventas de bienes sociales: basta con iniciar cualquier acción que tenga por efecto la disolución de la sociedad conyugal, siempre que la contraparte ya hubiese

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

sido notificada de su admisión. Restitución por equivalencia para la protección a terceros adquirentes de buena fe ante contrato de compraventa simulado. Casación de oficio para el amparo del derecho a la igualdad y a la no discriminación ante violencia económica. Perspectiva de género.

PERSPECTIVA DE GÉNERO-Protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Violencia económica. Confluencia del maltrato físico, la violencia intrafamiliar y la transferencia masiva y ficta de inmuebles sociales dentro de los meses previos a la disolución de la sociedad conyugal, con propósito de enmagrecer el patrimonio común de los esposos en desmedro de la convocante en simulación. Ejercicio abusivo de la potestad de disposición, atribuida a quien detenta en solitario la titularidad de algún bien social. En los conflictos relacionados con los efectos económicos del vínculo matrimonial o de unión marital de hecho pueden estar presentes estereotipos encaminados a frustrar el reparto equitativo del activo social. Panorama normativo de la protección de los derechos de la mujer.

RENUNCIA A GANANCIALES-Inexistencia de la renuncia a gananciales contenida en cláusula de escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, por recaer sobre un derecho y una universalidad jurídica ya extintos. Sólo puede darse con anterioridad al acto jurídico de liquidación y adjudicación del patrimonio común, pues cuando este se perfecciona, desaparece la masa indivisa y, por lo tanto, el derecho que los consortes tienen respecto a los gananciales.

SOCIEDAD DE GANANCIALES-Durante la vigencia de la sociedad de gananciales ambos cónyuges tienen la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes sociales que se encuentren a su nombre, pero esa potestad debe ejercerse en el marco de la buena fe y la diligencia debida, toda vez que la finalidad de ese especial régimen patrimonial no es otra que la adecuada gestión y manejo del haber común, procurando siempre su conservación y acrecimiento. El ejercicio de ese derecho de libre disposición no puede ser ilimitado ni abusivo, ni servir de excusa para que uno de los consortes distraiga o defraude el haber social. Diferencia entre disolución y liquidación de la sociedad.

INEXISTENCIA-Diferencia entre existencia y validez del acto jurídico. El Código Civil patrio no reguló de forma expresa el supuesto de inexistencia. El derecho no sanciona lo inexistente. Inexistencia y validez son categorías jurídicas autónomas, aunque íntimamente ligadas, siendo la primera presupuesto para examinar la segunda, o para delimitar la extensión de sus efectos. La acreditación de los requisitos de existencia del acto jurídico es condición necesaria para su pertenencia al orden jurídico.

RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA-Protección a terceros adquirentes de buena fe ante contrato de compraventa simulado. Inoponibilidad de la declaración judicial de simulación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CASACIÓN DE OFICIO-Por desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. La sentencia dio por existente y válida la renuncia a gananciales, y extendió de manera generalizada los efectos de una manifestación relacionada con el haber social existente, para entender que, en virtud de aquellas, la convocante carecía de legitimación e interés para demandar la simulación. Perspectiva de género.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) al denunciar la transgresión indirecta del artículo 1838 del Código Civil, por error de hecho en la apreciación de las cláusulas del acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el recurrente se limitó a exponer una interpretación alternativa y personal. 2) no resulta viable invocar por violación directa la infracción aislada de preceptos constitucionales –a pesar de que, puedan revestir naturaleza sustancial– menos aún sin explicar, con la claridad y concreción cómo es que normas fundamentales abstractas asignan deberes y derechos específicos para las partes de la litis, de modo incompatible con lo decidido por el tribunal.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Falta de aplicación del inciso 1° del artículo 1838 del Código Civil. El *ad quem* consideró como válida una renuncia a gananciales que se hizo cuando ya se había adjudicado el haber social a título de gananciales. Lejos de reconocer la inexistencia del acto, concluyó que la cláusula de renuncia era válida y surtía plenos efectos, motivo por el cual la convocante carecía de legitimidad e interés para demandar la simulación.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP

Artículo 16 ley 270 de 1996

Artículo 7 ley 1285 de 2009

Artículo 13 CPo

Artículo 2° literal a) ley 51 de 1981 que aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW. La ley 984 de 2005 aprobó el Protocolo Facultativo de 1999

Artículo 7° literales f) y g) ley 248 de 1995 que aprobó la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Artículos 17, literal b) y 24 Ley 16 de 1972 que aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Artículo 2° ley 1257 de 2008

Artículo 1° Ley 28 de 1932

Artículos 6°, 1775, 1820, 1821, 1830, 1838 CC

Artículo 898 Ccio

Artículos 167, 198 CGP

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Apreciación probatoria. Una estructura argumentativa como esa, propia de los alegatos de instancia, refleja apenas una disparidad de criterios entre la convocante y el juez colegiado de segunda instancia, insuficiente para sostener un cargo en casación: CSJ SC, 22 may. 1998, exp. 4996; reiterada en CSJ SC3463-2022.

2) Recurso de casación. Interpretación contractual. La interpretación de un contrato está confiada a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia, y no puede “modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia” [CSJ SC, 14 oct. 2010, rad. 2001-00855-01]: CSJ SC3047-2018; reiterada en CSJ SC002-2021.

3) Recurso de casación. Norma constitucional. La Sala ha sostenido que: «(...) por regla general, las mencionadas disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente»: CSJ AC4591-2018; reiterado en CSJ AC3653-2023.

4) Recurso de casación. En vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Sala daba cuenta del carácter esencialmente dispositivo que el legislador asignó al recurso extraordinario de casación: CSJ SC, 23 mar. 2000, rad. 5259.

5) Recurso de casación. Casación de oficio. «(...) La Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente extraordinario en su escrito de sustentación»: CSJ SC963-2022.

6) Sociedad conyugal. Administración. «la potestad conferida por la normatividad para administrar y disponer sin restricciones de los bienes comunes por quien detenta la calidad de dueño, es con el ánimo de aumentar los gananciales y facilitar transacciones, mas no para agotar o disipar el patrimonio, ni mucho menos para cometer fraudes»: CSJ SC16280-2016.

7) Perspectiva de género. Panorama normativo sobre la protección de los derechos de la mujer. El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio y derecho a la igualdad,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

categoría orientadora para todas las autoridades y particulares: CSJ SC5039-2021, SC963-2022, STC8525-2023.

8) Perspectiva de género. La categoría de acciones o medidas afirmativas, desarrollada con base en el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva como principio del Estado Social de Derecho, implica el deber de adoptarlas en favor de grupos discriminados o marginados. De igual forma, el deber de protección se refuerza en atención a múltiples factores que pueden incidir mayormente en el grado de desequilibrio en las condiciones de participación en la sociedad de las personas. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de las acciones o medidas afirmativas: sentencia CC C-932/07.

9) Perspectiva de género. Mandato decididamente acogido por la Corporación, al garantizar la tutela judicial efectiva de las mujeres, y abrir la puerta a mecanismos de reparación adicionales a los expresamente previstos en la ley, en el marco de los procesos de divorcio y declaración de existencia de uniones maritales de hecho: CSJ STC10829-2017 y SC5039-2021.

10) Perspectiva de género. El precedente ha resaltado la importancia de acudir al método de análisis denominado «*perspectiva de género*»: SC5039-2021, de invaluable utilidad para resolver conflictos como el que ahora ocupa la atención de la Sala: SC963-2022.

11) Perspectiva de género. «(...) la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia»: CSJ SC5039-2021.

12) Perspectiva de género. A lo largo de la historia, ciertos roles fueron distribuidos en función del sexo de cada individuo, realidad que se vio reflejada de forma evidente al interior de las parejas estables tradicionales: al hombre le correspondería proveer los recursos para la manutención del hogar, mientras que la mujer habría de encargarse de los quehaceres cotidianos: CSJ SC963-2022, STC8525-2023.

13) Perspectiva de género. Quienes las adelantan, garantizan el normal desenvolvimiento de las vidas de todos a aquellos que se benefician de ese trabajo invisible, el cual demanda un compromiso diario y de tiempo completo de quienes lo realizan. Sin embargo, justamente por no ser remunerado y hacerse “de puertas para adentro”, ese trabajo invisible no suele ser apreciado en su justa y verdadera dimensión: STC 8525-2923.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

14) Perspectiva de género. Trabajo doméstico. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración»: CSJ SC, 24 feb. 2011, rad. 2002-00084-01.

15) Perspectiva de género. Trabajo doméstico. El desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria involucrado en la amenaza de despojo, sin debido proceso, del inmueble en que ella habita hoy adquirido y mejorado progresivamente, durante la unión de hecho y como fruto del esfuerzo conjunto de los concubinos, viola abiertamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer»: Corte Constitucional T-494/92.

16) Perspectiva de género. La Corte reconoció que, a pesar de los esfuerzos institucionales orientados a erradicar los estereotipos de género y dar paso a un modelo de igualdad y corresponsabilidad, los sesgos subsisten y tienen repercusiones ciertas en la realidad de la familia: SC963-2022.

17) Violencia económica o patrimonial. Es importante resaltar que los efectos de esta clase violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer “compra su libertad”, evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles»: Corte Constitucional T-012/16.

18) Violencia económica o patrimonial. «Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación – en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral»: SC5039-2021.

19) Violencia económica o patrimonial. que «uno de los campos en los que se ha manifestado el dominio del hombre sobre la mujer ha sido en las relaciones económicas, escenario en el que se le ha concebido, por algunos, con menos capacidades para participar en la adquisición y distribución de bienes y, por tanto, con menos derechos en el plano patrimonial. Por ese camino, pueden presentarse conductas dirigidas a subordinarla en el ámbito monetario, impidiéndole el acceso a los recursos económicos que requiere para desarrollarse plenamente»: STC17351-2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

20) Sociedad conyugal. La facultad de administrar libremente los bienes durante la vigencia de la sociedad de gananciales no puede ejercerse de forma abusiva, torticera o malintencionada. Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corporación, «la Ley 28 de 1932 no puede entenderse en el sentido de que esa libertad de administración y de disposición otorgada a cada uno de los cónyuges sea tan absoluta que excluya todo recurso o acción defensiva contra una mala administración»: CSJ SC3864-2015.

21) Sociedad conyugal. la Corte Suprema de Justicia ha defendido que la potestad de libre gestión y disposición está legalmente concedida para «aumentar los gananciales y facilitar transacciones, mas no para agotar o disipar el patrimonio, ni mucho menos para cometer fraudes»: CSJ SC16280-2016.

22) Sociedad conyugal. El cónyuge que tiene a su nombre un bien social, entonces, debe ejercer su derecho de libre administración pensando en una adecuada representación de los intereses comunes; y es por eso por lo que puede ser llamado a responder por su gestión, dado que «la facultad de administración de los bienes sociales –como toda libertad– implica responsabilidades y, en ningún caso, puede entenderse como una licencia para defraudar o dilapidar el patrimonio de la familia»: CSJ SC5233-2019.

23) Sociedad conyugal. Aunque *disolución* y *liquidación* son actos que suelen coexistir (*v. gr.*, en la misma escritura pública o sentencia judicial), son distintos y no pueden confundirse: SC 4 mar. 1996, expediente 4751.

24) Renuncia a gananciales. «(...) Luego, siendo así a las cosas, mal puede hablarse de renuncia de unos derechos de gananciales después de una partición que los ha extinguido satisfaciéndolos mediante las adjudicaciones correspondientes»: CSJ SC 4 mar. 1996, expediente 4751.

25) Renuncia a gananciales. «solamente se puede renunciar a los derechos de gananciales mientras subsistan. Nacen con la disolución de la sociedad conyugal. Perviven durante el estado de indivisión. Y se extinguen cuando se determinan en la liquidación de la universalidad. De ahí que la facultad de disponer de la “masa indivisa y abstracta”, mediante renuncia, expira cuando la comunidad deja de existir»: CSJ SC3727-2020.

26) Renuncia a gananciales. Asimismo, el canon 1775 *ib.* contempla la renuncia a gananciales «*sin perjuicio de terceros*». Cuando se emplea para dichos fines, perderá eficacia del acto, en el sentido de que será inoponible a los afectados, conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación: CSJ SC, 30 ene. 2006, rad. 1995-29402-02, y CSJ SC4528-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

27) Renuncia a gananciales. Inexistencia. «Debe darse por sentado que el acto jurídico acreditado e impugnado no respondía a una auténtica renuncia a gananciales. Y si ello es así, la pretensión de rescisión que el demandante enarbó alrededor no hay forma de soltarla, ciertamente, ante la inexistencia del acto jurídico que en concreto fue cuestionado. (...) La renuncia a gananciales, en efecto, no la hubo»: CSJ SC3727-2020.

28) Perspectiva de género. Tanto la jurisprudencia de la Sala como la de la Corte Constitucional han destacado la importancia de considerar el entorno y las características de las disputas patrimoniales que se suscitan al interior del matrimonio o la unión marital de hecho, con miras a prevenir que la aplicación –sin esas especificidades– del derecho se constituya en barrera infranqueable para la participación equitativa de la mujer en el patrimonio, y también para evitar que quien obra con abuso, engañando o imponiéndose por la fuerza a su pareja, alcance sus propósitos lesivos de los valores esenciales del orden jurídico: SC963-2022 y STC8525-2023, T-964/14 y T-344/20.

29) Presupuestos procesales. «los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabé, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. (...)»: CSJ SC592-2022.

30) Presupuestos materiales. De no confluir los comentados requerimientos, no podría la jurisdicción pronunciarse de fondo sobre el derecho subjetivo pretendido, en tanto que “las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que puedan llegar a existir si sucede algún hecho incierto, no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados”»: CSJ SC3598-2020.

31) Simulación. La interdependencia entre interés para obrar y legitimación extraordinaria de los terceros para reclamar la declaración de simulación de un contrato, ha sido admitida, en forma pacífica, por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, constituyéndose en precedente inalterado hasta la fecha: CSJ SC16669-2016.

32) Legitimación en la causa. Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del *petitum*, siendo su acreditación carga de parte, pues no basta con que el demandante alegue tener la titularidad del derecho que invoca, sino que es necesario que lo acredite en el proceso: CSJ SC592-2022.

33) Interés para obrar. Se refiere al ánimo jurídico, legítimo, concreto, subjetivo, serio y actual que se tiene para pedir la actividad jurisdiccional y la tutela específica. O, en otras palabras, a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

la utilidad sustancial que obtiene, o la lesión que sufre, una parte del litigio como consecuencia de la sentencia que lo resuelve: CSJ SC3598-2020.

34) Simulación. Interés para obrar. «en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro, bajo las pautas, desde luego, del régimen económico del matrimonio, previsto por la ley 28 de 1932»: CSJ SC 5 sep. 2001, Rad. 5868.

35) Simulación. Interés para obrar del cónyuge. Basta con iniciar cualquier acción que tenga por efecto la disolución de la sociedad conyugal –por vía de ejemplo, la de divorcio, nulidad del matrimonio o separación de bienes–, siempre que la contraparte ya hubiese sido notificada de su admisión: CSJ SC, 15 sep. 1993; CSJ SC, 30 oct. 1988, rad. 4920 y CSJ SC3864-2015.

36) Simulación absoluta. Contrato de compraventa. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada” (CSJ SC, 19 jun. 2000, rad. 6266)»: CSJ SC3598-2020.

37) Simulación. Prueba. La prueba de la simulación: Reiteración de la sentencia CSJ SC963-2022.

38) Simulación. Indicios. A ello cabe añadir, siguiendo con la exposición propuesta, que el desenlace advertido no se modificaría si el precio pactado en el contrato simulado acompasara con el valor comercial de lo vendido, o si antes de la transferencia el presunto adquirente hubiera examinado, con la asesoría de expertos, el estado del inmueble, porque tales eventualidades no dotarían de seriedad a un negocio que carece de ella, ni permitirían tener por verídica una expresión de voluntad que a todas luces tiene dobleces»: CSJ SC3598-2020, reiterada en CSJ SC963-2020.

39) Simulación. Tercero de buena fe. ‘aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, como única forma de sus determinaciones, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas' (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289)»:CSJ SC 4 sep. 2006, expediente 1997-5826-01.

40) Simulación. Tercero de buena fe. «Aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso, resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, porque la declaración sobre el fingimiento del negocio no produce efectos frente a la adquirente de buena fe»: CSJ SC16669-2016.

Fuente doctrinal:

Pothier, R. J. *Tratado de las Obligaciones*. Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1947, pág. 14-15.
Ospina Fernández, Guillermo. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Ed. Temis, Bogotá. 2021, p. 423.

ASUNTO:

La convocante pidió que se declare la simulación absoluta de once contratos de compraventa, mediante los cuales Melvin transfirió a los convocados sendos inmuebles, pertenecientes a la sociedad conyugal que había constituido con su consorte. Consecuencialmente, solicitó «declarar que no producen efecto alguno los negocios jurídicos de compraventa», así como «ordenar la cancelación» de las escrituras públicas contentivas de los acuerdos simulados. Informa que descubrió que, durante la vigencia de su sociedad conyugal, su cónyuge había adquirido once inmuebles adicionales a los que se relacionaron en el acto de disolución y liquidación, los cuales fueron transferidos a terceras personas «mediante negocios jurídicos simulados». Los indicios constitutivos de simulación son claros, ya que todos los predios se enajenaron en época posterior al resquebrajamiento de la relación marital, debido a múltiples actos de violencia intrafamiliar. La conducta posterior de los convocados también es indicativa de simulación, pues tras la liquidación de la sociedad conyugal, los predios fueron devueltos a su anterior dueño, «o a las personas que éste indicó», a través de contratos suscritos «el mismo día, ante la misma notaría». El juez a quo negó las pretensiones, con sustento en que la convocada había renunciado a «reclamar judicial o extrajudicialmente cualquier pretensión relacionada con la distribución de bienes» de la masa de su sociedad conyugal y que la propia señora Villamarín Martínez renunció a gananciales. El juez *ad quem* confirmó la decisión. Al sustentar su recurso de casación la demandante formuló dos cargos, al amparo de las causales primera y segunda, sin embargo, presentaban serias falencias de técnica. La Corte casó de oficio dado que la decisión del *ad quem* desconoció los derechos y garantías constitucionales de la demandante, en particular a la igualdad y a la no discriminación. En sentencia sustitutiva revocó la decisión de primera instancia, estimó la pretensión de simulación absoluta de ochos de los contratos de compraventa y dispuso las órdenes consecuenciales.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

: 54001-31-03-006-2016-00388-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC494-2023

: RECURSO DE CASACIÓN

: 13/03/2024

: CASA DE OFICIO y REVOCA

SC498-2024

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDAD-Integración del contradictorio. Persona inscrita como hija de más de un padre o de una madre en distintos registros civiles de nacimiento. Al litigio en el que se discuta la filiación de una persona deberán ser vinculados todos aquellos que, según los supuestos fácticos o las pruebas obrantes en el expediente, puedan ser sus presuntos padres. Litis consorcio necesario. En los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso anular el proveído apelado. Casación de oficio ante la vulneración del debido proceso.

LITIS CONSORCIO NECESARIO-Filiación. Necesidad de vincular al proceso en que se discuta la filiación de una persona a todas a aquellas respecto de las cuales haya forma de inferir razonablemente su condición de padres, toda vez que las eventuales repercusiones que la decisión puede llegar a producir frente a todos los implicados en la relación material por definir hace que se forme entre ellos un litisconsorcio necesario, de ahí que la prescindencia de alguno impida zanjar la pendencia. En los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso anular el proveído apelado.

NULIDAD DE LA SENTENCIA-Ausencia de integración del contradictorio en filiación. Adelantar el litigio sin la presencia de todos aquellos que deben concurrir a ese escenario genera un defecto procedimental insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 *ibidem*, puesto que encuadra dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia. Artículo 134 inciso final CGP.

CASACIÓN DE OFICIO-Vulneración del debido proceso de filiación. La falta de vinculación de dos de las personas que aparecen como padres del demandado en uno de sus dos registros civiles de nacimiento hizo que se les vulnerara el debido proceso y, por lo tanto, impedía adoptar una decisión vinculante frente a ellos en torno a la relación filial, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia adoptada en esta clase de litigios busca definir de fondo, y en forma definitiva, la filiación de una persona para establecer su identidad y su capacidad de actuar frente a la familia, el Estado y la Sociedad.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículos 2°, 43, 134 inciso final, 137, 281, 325, CGP
Artículos 61, 87 CGP
Artículo 336 inciso final CGP
Artículos 403, 405 CC
Artículos 3°, 11 Decreto 1260 de 1970
Artículo 8° Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículos 14, 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 6° Declaración Universal de los Derechos Humanos

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Artículo 3° Convención Americana de Derechos Humanos
Artículo 14 Constitución Política

Fuente jurisprudencial:

1) Litis consorcio necesario. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio" (G. J. CXXXIV, pág. 170): CSJ SC de 3 de junio de 1992.

2) Litis consorcio necesario. (...) Con todo, se precisa que la omisión de tal exigencia puede ser superada antes del fallo de primera o de única instancia (art. 61 C.G.P.) al disponer la vinculación de quienes deben estar presentes en la disputa jurisdiccional, pero si ello no se corrige y se dicta sentencia, esta será anulable y se integrará el contradictorio, según emerge del numeral octavo del artículo 133 y del artículo 134 *ibid*: CSJ SC276-2023.

3) Nulidad de la sentencia. En todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso anular el proveído apelado, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016 y en SC2496-2022, para que el inferior tome los correctivos que garanticen el debido proceso, así como las demás prerrogativas constitucionales y legales a quienes no han sido vinculados a la *litis*.

4) Casación de oficio. De cara a esa ordenación legal, esta Corte ha hecho múltiples e importantes reflexiones en torno a la necesidad de aplicar el postulado de la casación oficiosa establecido en el Código General del Proceso cuando se vislumbra la configuración de alguno de esos desafueros, según lo reflejan: CSJ SC5568-2019, SC3666-2021, SC1170-2022, SC1171-2022, SC1225-2022, SC2496-2022 y SC048-2023.

5) Casación de oficio. Para que la Corte pueda acudir a la casación oficiosa resulta indispensable, entonces, que «se hallen en juego valores, principios y derechos supremos, y en forma patente y paladina aparezcan comprometidos: 1. El orden público, 2. El patrimonio público, o 3. Se atente gravemente contra los derechos y garantías constitucionales» (SC1131, 5 feb. 2016, rad. n.º 2009-00443): CSJ SC048-2023.

Fuente doctrinal:

Arango M. Héctor. Del estado civil de las personas. Señal Editora. 2ª edición. 2007, pág. 51.

ASUNTO:

El convocante solicitó que se declare que Marcelino no es hijo de Abraham ni de Ismenia, ordenar la cancelación de su registro civil de nacimiento y hacer constar que su nombre real es Polidoro León Herrera. En sustento dijo ser hijo de los ya fallecidos Abraham Celis

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Casación de oficio
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Lara e Ismenia Moreno Moreno, y que, aunque estos no tuvieron progenitura extramatrimonial, el 13 de diciembre de 2019 fue notificado del sucesorio iniciado por Marcelino Celis Moreno quien dice ser heredero de los extintos porque fue registrado como hijo aunque sus verdaderos padres son Leovigildo y María Luisa, según partida de bautismo en la que figura como Polidoro León Herrera, nacido el 5 de julio de 1974 en Viani, y registro civil de nacimiento de la Alcaldía de esa urbe, lo que desvirtúa su filiación, pues para la época de su alumbramiento los supuestos progenitores tenían 69 y 82 años, respectivamente, y su presumido padre fue operado de la próstata a los 50 años, luego no pudo haberlo procreado. El juez *a quo* desestimó la defensa de Marcelino, declaró que no es hijo biológico de Abraham Celis ni de Ismenia. El *ad quem* revocó la decisión y, en su lugar, negó las pretensiones. En casación se alegó la infracción indirecta por errores de hecho, con estribo en que el *ad quem* no tasó las pruebas en conjunto y según las reglas de la sana crítica, sino que coligió que el demandado es hijo de crianza de Abraham y de Ismenia porque vivió con ellos 16 años, lo cual riñe con los elementos constitutivos de esa filiación. La Sala casó de oficio la decisión impugnada, decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó al *a quo* integrar el contradictorio. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 25286-31-10-001-2020-00463-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC498-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/04/2024
DECISIÓN	: CASA DE OFICIO. Con aclaración de voto. ¹

¹ No se dejó a disposición de la Relatoría -por parte del despacho de origen- el documento PDF *unificado* que contenga junto con la sentencia SC498-2024 la aclaración de voto de la magistrada Hilda González Neira, que es anunciada en la providencia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría